



universidad
de león



**FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE LEÓN
CURSO 2019 / 2020**

**LA ALIMENTACIÓN DE ACUERDO
CON LAS CONVICCIONES
RELIGIOSAS EN LOS CENTROS
HOSPITALARIOS**

**DIET CONSIDERATIONS IN
ACCORDANCE WITH RELIGIOUS
BELIEFS IN MEDICAL CENTRES**

GRADO EN DERECHO

AUTORA: DÑA. MATO FERNÁNDEZ, LAURA

TUTOR: DR. D. TARODO SORIA, SALVADOR

ÍNDICE

RESUMEN	4
PALABRAS CLAVE	4
ABSTRACT	5
KEYWORDS	5
OBJETO	6
METODOLOGÍA	7
I. INTRODUCCIÓN	8
II. EL DERECHO A ELEGIR LA ALIMENTACIÓN COMO MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA	9
2.1. El derecho de libertad de conciencia en la Constitución Española y en los textos internacionales	10
2.2. La dimensión externa del derecho a la libertad de conciencia: <i>agere licere</i> .	16
2.3. Los límites del derecho a la libertad de conciencia	18
III. LA ELECCIÓN DE LA ALIMENTACIÓN POR MOTIVOS RELIGIOSOS	21
3.1. El derecho a elegir la alimentación de acuerdo con las propias creencias como contenido esencial del derecho fundamental a la libertad religiosa	21
3.2. El principio de cooperación con los grupos religiosos	23
3.3. El régimen jurídico del ejercicio colectivo de la libertad religiosa. Los Acuerdos del estado con las confesiones religiosas	25
3.3.1. Los Acuerdos con la Santa Sede	26
3.3.2. Los Acuerdos de 1992 con las confesiones religiosas con notorio arraigo ..	29
3.3.3. Las confesiones registradas en el REER	32

IV. LOS CÓDIGOS ALIMENTARIOS DE LAS PRINCIPALES RELIGIONES	34
4.1. Religión Católica	36
4.2. Religión judía	37
4.3. Religión musulmana	40
4.4. Religión protestante	42
V. ALGUNOS PROBLEMAS ESPECÍFICOS QUE PLANTEA LA ELECCIÓN DE LA ALIMENTACIÓN EN CENTROS HOSPITALARIOS	44
5.1. Los principios de no discriminación y de laicidad del Estado	45
5.2. Los principios de eficiencia y justicia en el gasto público	47
5.3. Salud pública y seguridad alimentaria	49
5.4. La protección del bienestar animal	52
VI. CONCLUSIONES	54
BIBLIOGRAFÍA	58
JURISPRUDENCIA CITADA	61
LEGISLACIÓN CITADA	62

RESUMEN

Este trabajo pretende analizar la posibilidad de elegir la alimentación específica dentro de un credo religioso o conjunto de convicciones en situación de internamiento; en concreto, en los centros hospitalarios; teniendo como marco de referencia el derecho a la libertad religiosa.

Para estudiar la situación, se ha tenido en cuenta el marco normativo de este derecho, así como los límites del mismo. También han sido estudiadas las diversas dietas que presenta cada una de las confesiones, para poder concluir, relacionando todo lo anterior, con los problemas prácticos que plantea la posibilidad de elección de la alimentación por parte de los pacientes, conforme a las propias convicciones en estos centros.

Esta problemática, deriva fundamentalmente del obligado respeto a la laicidad de nuestro Estado, la necesidad de que el gasto público resulte eficiente y justo, y la protección de la salud pública, la seguridad alimentaria y el bienestar animal.

PALABRAS CLAVE

Derecho a la libertad religiosa; centros hospitalarios; alimentación; religión; convicciones; laicidad.

ABSTRACT

This paper aims to analyse the possibility of choosing specific food within a religious creed, or set of beliefs in situations of confinement, specifically medical centres, using the right of religious freedom as the framework of reference.

To study the situation, the regulatory framework of this right has been taken into account, as well as its limits. Moreover, the various diets presented by each of the creeds have also been studied. The conclusions of this paper have been drawn from the aforementioned while also taking into consideration the practical problems posed by patients choosing their own diets in accordance with the values of these centres.

This problematic situation originates from the obligatory respect for the secularity of our state, the need for efficient and fair public spending, and the protection of public health, food safety and animal welfare.

KEYWORDS

Right to religious freedom; medical centres; diet; religion; beliefs; secularism.

OBJETO

El objeto de estudio del presente trabajo es la alimentación en los centros hospitalarios en relación a las convicciones religiosas del individuo. Es un tema controvertido y con múltiples enfoques el cual no se encuentra regulado de manera específica.

El principal objetivo de mi análisis es observar los posibles problemas que pueden surgir en los diversos centros hospitalarios cuando un paciente solicita alimentarse conforme a sus propias creencias durante su estancia hospitalaria y buscar fórmulas que puedan compatibilizar los credos de los individuos con los principios básicos reguladores de nuestro Estado.

Para comprender el alcance del tema tratado, he realizado, en primer lugar, un análisis normativo del derecho a la libertad de conciencia desde el punto de vista de las normas existentes a nivel interno e internacional.

A continuación, he pasado a observar el derecho de los pacientes a elegir la alimentación de acuerdo con sus propias creencias, teniendo como referencia el principio de cooperación con los grupos religiosos y los Acuerdos existentes con las diversas confesiones que de él derivan.

También han sido objeto de reflexión por mi parte, las diferentes confesiones religiosas, observadas desde el punto de vista de sus normas y preceptos alimentarios.

Por último, he pretendido enfocar los diferentes problemas y contradicciones que surgen y podrán surgir a la hora de intentar conjugar elementos básicos de nuestro Estado, como son el principio de no discriminación y laicidad, la justicia y eficiencia en el gasto público y la protección de la salud pública y seguridad alimentaria, así como el bienestar animal, con los preceptos religiosos en su aspecto alimentario.

METODOLOGÍA

Para el desarrollo del presente trabajo se ha empleado una metodología propia de la ciencia jurídica.

En primer lugar, y tras centrar el tema que resultaría de interés tratar, se ha llevado a cabo un análisis descriptivo de los diversos textos jurídicos, tanto de carácter interno como internacional, poniendo en relación los mismos con la materia concreta.

Teniendo en cuenta que el estudio parte del concepto general de libertad de conciencia y se desarrolla hasta la aplicabilidad de la misma en materia alimenticia hospitalaria, los textos con los que se ha trabajado han tenido un carácter amplio, basándose, como no podía ser de otra forma, en nuestra Carta Magna de 1978. Toda la normativa ha sido obtenida del Boletín Oficial del Estado.

En segundo lugar, se ha complementado la norma con jurisprudencia, encontrada la misma a través de la plataforma Aranzadi. También ha sido utilizada bibliografía actual relacionada por supuesto con el tema tratado, como pueden ser, monografías, sitios web o artículos de revista.

Una vez recopilada toda la información, la misma ha sido analizada, pasando de este modo a la parte analítica del trabajo, la cual supuso seleccionar lo realmente válido de toda la información extraída y, en ciertos casos, incluir opiniones doctrinales que consiguen que el estudio resulte aún más ilustrativo.

Finalizado esto, se pasó a desarrollar los diversos apartados estructurados en un índice, para, así, poder centrar los conceptos.

Terminado el desarrollo de los diversos puntos que se pretendían tratar para conseguir cumplir con todos los objetivos pretendidos a la hora de llevar a cabo el trabajo, se han elaborado unas conclusiones realizadas conforme a una visión personal de la temática. Es por esto que la técnica metodológica usada, podríamos acordar que resulta deductiva, ya que partiendo de una base general, la misma se ha desarrollado hasta obtener cuestiones concretas, todo ello pretendiendo formar una opinión crítica respecto al tema tratado.

I. INTRODUCCIÓN

El derecho a la libertad de conciencia, contiene un único límite: el orden público. Es decir, se podrá elegir una vida de acuerdo con las convicciones propias sin más límite que el mismo. Analizaremos esta libertad en relación con el derecho a elegir la alimentación, el cual, en algunos ámbitos, a la hora de ser ejercitado, presenta unas connotaciones particulares cuando se realiza en un concepto de internamiento de la persona, como es el caso de los centros hospitalarios.

Para analizar de manera objetiva la problemática que puede surgir a la hora de solicitar un tipo de alimentación concreta encontrándonos en situación de internamiento, debemos partir de la premisa que establece que, esta alimentación, solo podrá ser adjudicada en el caso de que realmente sea requerida por motivos religiosos y no por cualquier otra apetencia; pero, ¿hasta qué punto es posible proporcionar a cada persona el tipo de alimentación que requiera? Será este el principal interrogante que nos plantearemos.

Debemos entender también como punto de partida que, <<en algunas ocasiones, los individuos ven limitada su libertad de elegir su alimentación. Este es el caso de aquellos que, por diferentes circunstancias, se encuentran bajo la tutela de alguna organización formal (...). Los poderes públicos tienen la responsabilidad de adaptar la dieta alimenticia a las pretensiones religiosas de los usuarios. De lo contrario, se podría vulnerar un derecho fundamental y provocar la segregación de aquellos que desean una alimentación especial por motivos religiosos>>¹. Nace de aquí un segundo interrogante: ¿hasta qué punto debe el Estado intervenir cuando no le es atribuida una alimentación específica conforme a su religión a una persona hospitalizada?

Pues bien, todo esto deberá ser resuelto a continuación, con base en el principio de laicidad de nuestro Estado, y las relaciones de cooperación que el mismo establece con las diversas confesiones religiosas que, además, cada día resultan más relevantes, ya que nuestra sociedad en los últimos años, ha tendido a aumentar el número de fieles de las mismas, constituyéndonos cada vez, como una sociedad más plural. Deberá ser analizado por tanto, el tipo de alimentación que cada una de ellas impone a sus fieles, pretendiendo de este modo observar hasta qué punto el mismo es compatible con los principios rectores

¹ RODRÍGUEZ PACIOS, A, y ZAPICO ROBLES, B.. Reflexiones sobre la alimentación en el espacio público: el caso de Castilla y León. En: TARODO SORIA, Salvador, y PARDO PRIETO, Paulino César. *Alimentación, creencias y diversidad cultural*. Valencia: Tirant Humanidades, 2015, pp. 314-338, en concreto p.318.

de nuestra sociedad, y en concreto, con el ya mencionado orden público, el cual engloba la salud, seguridad y moral pública.

Es necesario partir de que es lo que nuestra legislación entiende como “alimento” en sentido estricto, ya que muchas veces, la terminología del día a día nos puede llevar a confusiones cuando intentamos plasmar la misma de manera jurídica; así, *se entenderá por "alimento" (o "producto alimenticio") cualquier sustancia o producto destinados a ser ingeridos por los seres humanos o con probabilidad razonable de serlo, tanto si han sido transformados entera o parcialmente como si no. "Alimento" incluye las bebidas, la goma de mascar y cualquier sustancia, incluida el agua, incorporada voluntariamente al alimento durante su fabricación, preparación o tratamiento. Se incluirá el agua después del punto de cumplimiento definido en el artículo 6 de la Directiva 98/83/CE y sin perjuicio de los requisitos estipulados en las Directivas 80/778/CEE y 98/83/CE*².

II. EL DERECHO A ELEGIR LA ALIMENTACIÓN COMO MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA

Las personas, tenemos derecho a elegir nuestra alimentación, la cual depende en ocasiones de las convicciones de cada uno de nosotros. La Constitución Española, en su artículo 16, reconoce el derecho que tenemos a vivir conforme a nuestras creencias, al reconocer el derecho a la libertad de conciencia. El derecho a la libertad de conciencia, es un derecho fundamental de la persona, correspondiendo a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas³. En relación con esto, debemos considerar lo establecido en nuestra Constitución, al amparo del artículo 10.2⁴, el cual impone la obligación de interpretar los derechos y libertades fundamentales de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

Entendemos por tanto, que siempre habrá que tener presente a la hora de interpretar los derechos fundamentales y libertades que nuestra Constitución reconoce, la normativa

² Artículo 2 Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero, por el que se establecen los principios y requisitos generales de la legislación alimentaria.

³ Art. 9.2 Constitución Española de 1978 [en adelante CE] << Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social>>.

⁴ Art. 10.2 CE <<Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España>>.

internacional; y, en concreto, Declaración Universal de los Derechos Humanos, y, a su vez, aquellos tratados internacionales que hayan sido ratificados por España.

Este artículo se muestra como fundamental a la hora de ser interpretado por nuestro Tribunal Constitucional, el cual se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre, como hemos dicho, la interpretación del mismo: << (...) se limita a establecer una conexión entre nuestro propio sistema de derechos fundamentales y libertades, de un lado, y los Convenios y Tratados Internacionales sobre las mismas materias en los que sea parte España, de otro. No da rango constitucional a los derechos y libertades internacionalmente proclamados en cuanto no estén también consagrados por nuestra propia Constitución, pero obliga a interpretar los correspondientes preceptos de ésta de acuerdo con el contenido de dichos Tratados o Convenios, de modo que en la práctica este contenido se convierte en cierto modo en el contenido constitucionalmente declarado de los derechos y libertades que enuncia el capítulo segundo del título I de nuestra Constitución.>>⁵. Entendemos, por tanto, que en todo caso, el artículo 16 de nuestra Constitución, debe ser interpretado conforme a los Tratados Internacionales, relacionándolo de manera directa con el propio artículo 10.2.

Aunque la doctrina entiende que el derecho de libertad de conciencia está constituido por una dimensión ideológica y otra religiosa, en mi ámbito de estudio únicamente voy a considerar la dimensión religiosa, ya que no existe a día de hoy normativa que contemple el ámbito ideológico y no religioso en los centros hospitalarios.

2.1. El derecho de libertad de conciencia en la Constitución Española y en los textos internacionales

Consideraremos en primer lugar, que <<la protección jurídica de la libertad de conciencia se debate en una dialéctica inherente al ser humano: la pertenencia y la libertad. La libertad no puede desarrollarse al margen de lo que la persona es, aparece condicionada, aunque no determinada, por características biológicas y sociales que conforman un marco de pertenencia. [...] Frente a esta dualidad que nos constituye, el derecho debe asumir dos funciones: (1) proteger lo que somos, la pertenencia, los elementos constitutivos, porque no podemos dejar de serlo; y (2) garantizar la libre formación de la conciencia, fomentando la eficacia de los derechos fundamentales vinculados a la formación de la

⁵ Sentencia correspondiente al Pleno del Tribunal Constitucional 36/1991, de 14 de febrero 1991, FJ 5. Fecha de publicación en BOE núm. 66, de 18 marzo 1991.

conciencia (derecho a la intimidad, educación, información, cultura); y preservando el pluralismo, para lo cual puede ser necesaria una actividad correctora de los poderes públicos, vigilando que su propio comportamiento no ahogue las expresiones minoritarias y garantizando la supervivencia de alternativas cuando se tienda al monopolio>>⁶.

Visto el papel que debe asumir el derecho, observaremos de qué manera lo hace en nuestra normativa interna e internacional.

El derecho a la libertad de conciencia se consagra como un derecho fundamental en nuestro Ordenamiento Jurídico, de manera que el mismo tiene su reconocimiento en nuestra norma suprema, la Constitución Española de 1978. Encontramos su concreta regulación en su artículo 16⁷. En este artículo, se garantiza por parte del Estado la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades, sin poder ser los mismos obligados a declarar sobre su ideología, religión o creencias. Debemos atender también a lo establecido, en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, en concreto en su artículo dos, que tras su análisis, se puede evidenciar que, el derecho al culto, que incluye seguir los preceptos alimenticios, se considera contenido esencial de la libertad religiosa⁸.

⁶ TARODO SORIA, S., Minorías, identidades abiertas y libertad de conciencia. En: ABAD CASTELOS, Montserrat, BARRANCO AVILÉS, M^a del Carmen y LLAMAZARES CALZADILLA, M^a Cruz. *Derecho y minorías*. Madrid: Dykinson, 2015, pp. 79-166, en especial pp. 96 y ss.

⁷ Art. 16 CE <<1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. 2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. 3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones>>.

⁸ Artículo 2 LOLR: << Uno. La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a: a) Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas. b) Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades, celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales. c) Recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. d) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente Ley Orgánica. Dos. Asimismo comprende el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar y formar a sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo, y a mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sea en territorio nacional o en el extranjero. Tres. Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos>>.

De este artículo, interpretamos también quienes son los sujetos de este derecho de libertad ideológica, religiosa y de culto, encontrando una particularidad en el mismo, ya que la titularidad viene atribuida no solo a los individuos, sino también a las comunidades. Esto reviste vital importancia para mi estudio, ya que cuando analicemos el derecho de las personas a alimentarse de acuerdo con sus convicciones en situación de aislamiento, veremos cómo este derecho inicialmente atribuido al individuo, puede entenderse también atribuido de forma instrumental al grupo religioso en la medida en la que determinados preceptos alimenticios exigen alguna práctica o rito religioso establecido por la propia confesión.

Continúa el artículo 16.1 estableciendo los límites de este derecho, que analizaremos con posterioridad, pero sí es importante entender de manera sucinta que se ciñe a las manifestaciones del mismo, poniéndolas en relación con el mantenimiento del orden público que, como he dicho, trataremos más adelante. Parece lógico pensar que la redacción del artículo es minuciosa ya que si retiráramos la limitación únicamente en las manifestaciones y la atribuyéramos de manera general, estaría el legislador dando a entender que, de manera interna, cada individuo, no podría ser libre a la hora de pensar o tener consideraciones propias, lo cual es totalmente ilógico y, por supuesto, imposible de controlar.

En consecuencia directa con el tratamiento de estas libertades, me parece de gran relevancia aludir a las consideraciones de Llamazares Fernández, cuando dice que «el derecho a la libertad de conciencia, incluye, junto a las libertades de tener o cambiar unas determinadas creencias y a manifestarlas, otras dos libertades: la de la libre formación de la conciencia y la de asociación de quienes comparten unas mismas convicciones. Así visto, podría definirse como el embrión de todos los demás derechos humanos. Como he escrito en otra ocasión, refiriéndome a nuestro texto constitucional, en el contenido del derecho de libertad de conciencia anida el fundamento de los derechos de libertad de pensamiento y religión, de expresión y de asociación (incluidos los de reunión y manifestación), su formulación como derechos autónomos en otros artículos de la Constitución, no es más que la prolongación de la protección jurídica específica a ideas y

opiniones que no alcanzan el nivel de convicciones, que ocuparían la esfera más externa>>⁹.

Observamos, por tanto, la gran relevancia de este artículo, del cual, según Fernández Llamazares, emanan todo un elenco de libertades, pudiendo ser las mismas la base del resto de derechos humanos; siendo la básica el derecho a la libertad de conciencia, entendiéndose quizá, que al nacer las demás de esta, realmente existe una única libertad, de la que subyacen las demás.

Continuando con la lectura de este artículo 16, nos encontramos con la declaración de aconfesionalidad del Estado, como así ha declarado nuestro Tribunal Constitucional, considerando que <<el citado precepto constitucional veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y funciones estatales>>¹⁰.

También encuentra fundamento en este artículo, la cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones; cooperación que resulta fundamental, porque es una exigencia constitucional (Art.16.3 CE en relación con Art. 9.2 CE).

La regulación de este derecho, no se ciñe, como hemos dicho, únicamente, al Estado, sino que encuentra fundamentación en normas supraestatales; a saber: En la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, observando como en su artículo 18¹¹, se enumeran, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, así como las libertades que de los mismos emanan.

Continuamos hablando también, del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950, el cual, en su artículo 9¹², vuelve a hablarnos del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y

⁹ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., Alimentación y derecho a la diferencia. En: TARODO SORIA, Salvador, y PARDO PRIETO, Paulino César. *Alimentación, creencias y diversidad cultural*. Valencia: Tirant Humanidades, 2015, pp.40-60.

¹⁰ Sentencia correspondiente al Pleno del Tribunal Constitucional 24/1982, de 13 de mayo 1982. Fecha de publicación en BOE núm. 137, de 09 de junio de 1982.

¹¹ Artículo 18 Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948: <<Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia>>.

¹² Artículo 9 Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950: <<1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos>>.

religión. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, expresa en este sentido que: «La libertad religiosa es principalmente una cuestión de conciencia y pensamiento individual. Este aspecto del derecho establecido en el párrafo primero del artículo 9, de tener cualquier creencia religiosa y a cambiar de religión o creencia, es absoluto e incondicional. Sin embargo, como se establece también en el artículo 9.1, la libertad de religión comprende también la libertad de manifestar su creencia, solo y en privado, pero también para practicar en comunidad con otros y en público. La manifestación de una creencia religiosa puede adoptar la forma de culto, la enseñanza, la práctica y la observancia»¹³.

Vemos cómo se ratifica una vez más la importancia de los sujetos a los que se les atribuye el derecho a la libertad religiosa, ideológica y de culto, siendo no solo a los individuos sino también a las comunidades como pudimos ver estipulado anteriormente en el artículo 16 de nuestra Constitución de 1978.

Más adelante, nos encontramos ante la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 22 noviembre de 1966, que afirma en su artículo 12 el reconocimiento del derecho a la libertad de conciencia y religión¹⁴.

El mismo año, siendo esta vez el 19 de diciembre, se llevó a cabo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual vuelve a aludir a los derechos anteriormente citados, consagrando una vez más el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión en su artículo 18¹⁵.

Parece fundamental el contenido de estos artículos ya que nos servirá más adelante para ver cómo el Estado, ha de generar las medidas necesarias para que la alimentación, en nuestro caso, hospitalaria, se ciña a los preceptos confesionales de cada individuo, que

¹³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos asunto *Eweida y otros contra Reino Unido*, FJ 80, de 15 de enero 2013.

¹⁴ Artículo 12 Convención Americana sobre Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1966: << 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.>>

¹⁵ Artículo 18 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966: <<1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección. >>

como veremos, solo estará recogido este derecho del alimentante en relación con la libertad religiosa y no respecto a otro tipo de convicciones que no tengan este carácter.

En último término, creo importante aludir a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la cual desarrolla una vez más el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; así como el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes estatales¹⁶. Esta Carta, tiene su origen en La Carta Europea de Derechos Fundamentales aprobada en Niza en el año 2000, que inicialmente no tenía valor jurídico normativo, sino que era considerado únicamente como texto de referencia.

Posteriormente, se llevó a cabo la reforma del Tratado de Lisboa, y estos derechos fundamentales fueron incluidos dentro del derecho de la Unión Europea, habiendo sido ratificado dicho tratado por España¹⁷, pudiendo encontrar, en concreto, el derecho a la libertad de conciencia y religión en el Artículo 10¹⁸ de la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio. Esto, es de especial importancia para este estudio porque, significa que, a partir del año 2011, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, adquirió competencias sobre la interpretación y aplicación de estos derechos.

Debemos comprender, que la diversidad cultural y el pluralismo se encuentran muy relacionados con el principio de libertad, y en concreto, la libertad de conciencia; entendiendo de esta manera que <<el pluralismo, no solo es consecuencia de la inextirpable libertad humana, sino también condición de la propia libertad; no solo es el

¹⁶ Artículo 10 Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: <<1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos. 2. Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio>>.

¹⁷ Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, firmado en la capital portuguesa el 13 de diciembre de 2007.

¹⁸ Artículo 10 Ley Orgánica 1/2008 de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, firmado en la capital portuguesa el 13 de diciembre de 2007: << 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos. 2. Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio>>.

resultado del ejercicio de la libertad, sino también¹⁹ una conquista histórica que presenta una identidad propia y unas peculiares implicaciones jurídicas>>²⁰.

Nos remitimos, por tanto, a la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, de 18 de diciembre de 1992, que en sus primeros artículos²¹ alude a la protección que han de dar los Estados dentro de sus respectivos territorios a la existencia de la diversidad étnica, cultural, religiosa y lingüística, y el derecho que ha de proporcionársele a dichas minorías para disfrutar y desarrollar su cultura y religión, así como para eliminar la discriminación por razones, precisamente, de etnia, religión o lengua. Además, los estados han de garantizar medidas para que estas minorías puedan ejercer plenamente sus derechos, creando condiciones favorables para ellos, sin que vean coartado el desarrollo de su cultura, idioma, religión, tradiciones o costumbres, una vez más, siempre que las mismas no vayan en contra del orden público nacional.

2.2. La dimensión externa del derecho a la libertad de conciencia: *agere licere*

Como hemos visto, el artículo 16 de nuestra Constitución reviste gran importancia a la hora de analizar el derecho de libertad de conciencia y todo lo que el mismo engloba. Precisamente, la importancia práctica de este artículo, se ha visto reflejada también en numerosas sentencias de nuestro Tribunal Constitucional, el cual refleja su interpretación del siguiente modo: « (...) el derecho a la libertad religiosa del artículo 16.1 CE garantiza la existencia de un claustro íntimo de creencias y por tanto un espacio de

¹⁹ TARODO SORIA, S., Minorías, identidades abiertas y libertad de conciencia. En: ABAD CASTELOS, Montserrat, BARRANCO AVILÉS, M^a del Carmen y LLAMAZARES CALZADILLA, M^a Cruz. *Derecho y minorías*. Madrid: Dykinson, 2015, pp. 79-116, en concreto p. 98.

²⁰ PRIETO SANCHÍS, L., <<Principios constitucionales del derecho eclesiástico español>>, en Ibán I.C.; Prieto Sanchís, L. y, Motilla, A. *Curso de derecho eclesiástico*, Servicio de publicaciones de la UCM, Madrid, 1991, pp. 173-216, en especial pp. 196 y ss.

²¹ Artículo 1 Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, de 18 de diciembre de 1992: <<1. Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad. 2. Los Estados adoptarán medidas apropiadas, legislativas y de otro tipo, para lograr esos objetivos. Artículo 2: 1. Las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (en lo sucesivo denominadas personas pertenecientes a minorías) tendrán derecho a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, y a utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo. 2. Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública. Artículo 4: 1. Los Estados adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas pertenecientes a minorías puedan ejercer plena y eficazmente todos sus derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación alguna y en plena igualdad ante la ley. 2. Los Estados adoptarán medidas para crear condiciones favorables a fin de que las personas pertenecientes a minorías puedan expresar sus características y desarrollar su cultura, idioma, religión, tradiciones y costumbres, salvo en los casos en que determinadas prácticas violen la legislación nacional y sean contrarias a las normas internacionales.>>

autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual. Pero, junto a esta dimensión interna, esta libertad, al igual que la ideológica del propio art. 16.1 C.E., incluye también una dimensión externa de *agere licere* que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros»²².

Esta interpretación es muy importante desde el punto de vista de este estudio ya que las decisiones en materia de alimentación, forman parte del *agere licere* mencionado por nuestro Tribunal Constitucional y, relacionándolo de manera directa con la libertad de conciencia, entendemos que el mismo, no hace referencia a otra cosa que a la propia externalización del derecho, es decir, la posibilidad de manifestar esas convicciones y creencias, siempre dentro del orden público.

Esta externalización parece que puede darse frente a los poderes públicos y frente a particulares; y es por ello que resulta tan importante entender el concepto, ya que a la hora de analizar la situación de internamiento de una persona en un centro hospitalario, es fundamental entender que si realiza peticiones concretas respecto a su alimentación, en base a sus creencias, entendemos que únicamente está, precisamente, externalizando su derecho a la libertad de conciencia, en este caso, frente a los poderes públicos.

De este concepto de externalización, frente, precisamente, a los poderes públicos, también ha hablado nuestro Tribunal Constitucional, matizando que, <<La dimensión externa de la libertad religiosa se traduce, además, en la posibilidad de ejercicio, inmune a toda coacción de los poderes públicos, de aquellas actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso (...) tales como las que se relacionan (...)>>²³.

Entendemos, por tanto, que en relación con lo expuesto hasta el momento, no tendría por qué darse situación problemática a la hora de considerar las peticiones alimentarias concretas de pacientes internos, ya que únicamente están haciendo uso de su derecho a la libertad de conciencia en su ámbito externo. Parece importante matizar ahora los límites

²² Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, 177/1996, de 11 noviembre 1996, FJ 9. Fecha de publicación en BOE núm. 303, de 17 diciembre 1996.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Primera, 101/2004, de 2 junio 2004, FJ 3. Fecha de publicación en BOE núm. 151, de 23 junio 2004.

que realmente pueden condicionar la externalización de este derecho para entender por qué en la práctica sí que se generan esas situaciones problemáticas.

2.3. Los límites del derecho a la libertad de conciencia

Para entender los límites ante los que nos podemos encontrar a la hora de ejercer el derecho a la libertad ideológica, religiosa y de culto, debemos acudir una vez más, tanto a la normativa interna como internacional y; posteriormente, poner en relación dichos límites con los que atienden al ámbito de la alimentación.

En primer lugar, hay que volver a tomar como punto de partida el Art. 16 de nuestra Constitución, el cual, como ya vimos, establece como único límite a la libertad ideológica, religiosa y de culto, el orden público protegido por la Ley.

Para determinar el contenido de esta expresión utilizada por la Constitución Española, es necesario recurrir a su desarrollo legislativo, a la interpretación del Tribunal Constitucional y a los textos internacionales. En este sentido, la Ley Orgánica de Libertad Religiosa establece que <<la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática>>²⁴.

Una vez analizado este párrafo, podemos comprender que su relación con lo establecido en el artículo 16.1 de nuestra Constitución es muy estrecha, ya que nos encontramos con la cláusula de orden público, que, en palabras de López Castillo, engloba <<de una parte, el respeto del derecho ajeno y, de otra parte, la observancia del orden público *strícto sensu* integrado, de un lado, por las exigencias derivadas de la protección del Estado y, de otro lado, por las exigencias de seguridad, salubridad y moralidad>>²⁵.

Nuestro Tribunal Constitucional, también se ha posicionado respecto a la interpretación de este artículo, considerando que “(...) El ejercicio de la libertad religiosa y de culto, como declara el art. 3.1 de la Ley Orgánica 7/1980, en absoluta sintonía con el art. 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, “tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales,

²⁴ Artículo 3 LOLR.

²⁵ LOPEZ CASTILLO, Antonio. Acerca del derecho de libertad religiosa. *Revista española de derecho constitucional*. Año 19, núm. 56, mayo-agosto 1999, pp. 75-104.

así como la salvaguarda de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática”²⁶.

Ya hemos obtenido como base el desglose que supone el término “orden público” y, veremos ahora cómo, el mismo no es utilizado solo en nuestro ordenamiento interno sino que, como he dicho antes, se consagra el respeto al mismo en las normas internacionales. Debemos hacer referencia de nuevo a varios artículos que hemos tratado al inicio, enfocándolos ahora en referencia a las limitaciones que los mismos establecen en relación con los derechos que a su vez proporcionan a los ciudadanos.

En primer lugar, el artículo 9²⁷ del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950, el cual alude como matiz importante en la redacción de su segundo apartado, a las restricciones de estos derechos, las cuales se consideran únicamente aquellas previstas por la ley, centrándose en la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas y la protección de los derechos o libertades de los demás. Encontramos cierta conexión con la regulación Estatal, ya que como dijimos, en principio, el único límite que se establece para el desarrollo personal de la libertad de conciencia es, en todo caso, el orden público, como establece el artículo 16 de la Constitución Española.

Más adelante, la Convención Americana de Derechos del hombre de 22 noviembre de 1966, afirma en su artículo 12 el reconocimiento de libertad religiosa y, al igual que la declaración anterior, tiene como único límite la ley y las libertades de los demás: 1.«Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. (...) 3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas

²⁶ Sentencia correspondiente al Pleno del Tribunal Constitucional 46/2001, de 15 febrero, FJ 11. Fecha de publicación en BOE núm. 65, de 16 de marzo 2001.

²⁷ Artículo 9 Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950: <<2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás>>.

por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral o los derechos y libertades de los demás».

Continuamos hablando del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966, que en su artículo 18²⁸, trata de nuevo estos límites en relación con la libertad de pensamiento, conciencia y religión y, a tenor de esto, parece importante añadir que la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, se ha pronunciado en relación con la interpretación de dicho artículo y la importancia del orden público, en todo caso: « (...) es esta limitación la que, además, resulta de los textos correspondientes a tratados y acuerdos internacionales que, según lo dispuesto en el art. 10.2 CE, este Tribunal debe considerar cuando se trata de precisar el sentido y alcance de los derechos fundamentales. Así el art. 9.2 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales (CEDH), de 4 de noviembre de 1950, prescribe que “la libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás”.

Por su parte, el art.18.3 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos (PIDCP), de 16 de diciembre de 1966, dispone que “la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás”»²⁹.

No solo la normativa y la jurisprudencia atribuyen este contenido al orden público protegido por la ley, también la doctrina entiende que está compuesto por los cuatro elementos enumerados, a saber, <<la protección de los derechos de los demás y la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos

²⁸ Artículo 18 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966: <<3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.>>

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, 141/2000, de 29 de mayo de 2000 FJ 4. Fecha de publicación en BOE núm. 156, de 30 de junio 2000.

constitutivos del orden público protegido por la ley en el ámbito de una sociedad democrática>>³⁰.

Por tanto, el derecho a elegir la alimentación de acuerdo con las convicciones, forma parte del contenido de un derecho fundamental que no puede tener más límite que aquel que esté fundamentado en uno de estos cuatro elementos que acabamos de mencionar.

Pasamos ahora a desarrollar la propia acción de alimentarse en relación con la diversidad de creencias.

III. LA ELECCIÓN DE LA ALIMENTACIÓN POR MOTIVOS RELIGIOSOS

Hay situaciones en las que las personas no son libres de elegir su alimentación como lo harían en su vida privada y círculo más cercano y es por esto que, realizaremos un análisis de las situaciones en las que esto puede darse, siempre en relación con las dietas seguidas por los fieles en cada confesión religiosa y los límites normativos que ya han sido analizados. En el presente capítulo, voy a considerar la posibilidad de elección de la propia alimentación únicamente cuando esta decisión venga motivada por la necesidad de seguir preceptos religiosos, ya que en nuestro derecho vigente, es la única que se reconoce a los individuos que ven obstaculizado su derecho fundamental por estar internados en un centro, por ejemplo, hospitalario.

3.1. El derecho a elegir la alimentación de acuerdo con las propias creencias como contenido esencial del derecho fundamental a la libertad religiosa

En primer lugar, debemos hacer referencia a la regulación española sobre libertad religiosa. En ella, podemos observar que el Estado considera la libertad religiosa como un derecho fundamental, no solo regulado en nuestra norma suprema como ya hemos visto, sino también en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa 7/1980, de 5 de julio. Es sabido que, por la relevancia de este derecho fundamental, *la libertad religiosa requiere tratamiento normativo propio*³¹. Además, se dice en esta norma, que ningún ciudadano

³⁰ LETURIA NAVAROA, A., Alimentación y libertad religiosa en la actual escuela inclusiva, ¿tiene el alumnado derecho a recibir un menú adaptado conforme a sus creencias religiosas? En: TARODO SORIA, Salvador, y PARDO PRIETO, Paulino César. *Alimentación, creencias y diversidad cultural*. Valencia: Tirant Humanidades, 2015, pp. 208-229.

³¹ SUAREZ PERTIERRA, G., La nueva realidad religiosa española: 25 años de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, Ed. Ministerio de Justicia, Madrid, 2006, pp. 47-48.

podrá ser discriminado o considerado en situación desigual respecto a los demás por motivos de religión³².

Aquí podemos encontrar un primer punto de conexión en referencia a la alimentación que trataremos más tarde, y es que, desde un primer momento y basándonos en la propia regulación, parece totalmente contrario a la misma, el hecho de que, en el caso concreto, no le sean facilitados a un paciente hospitalario los alimentos que este solicite por razón de su religión, ya que este acto es únicamente una expresión de su libertad religiosa, la cual no puede ser motivo de discriminación respecto a otro paciente de otra confesión al que si se le pueda ajustar la dieta. Más tarde veremos, la contraposición de este derecho fundamental con el principio de salud pública, que también se encuentra citado en la normativa tratada, ya que es precisamente aquí donde colisionan ambos derechos en ciertos casos. Podría esto llevar a confusión si no se avanza en la lectura del texto normativo ya que en un primer artículo no establece la manera en la que se garantiza la no discriminación, pero si continuamos con su análisis, podemos observar que se pretende que sean los poderes públicos quienes faciliten las medidas necesarias para que el desarrollo de este derecho sea real en los establecimientos públicos³³, por lo que no cabría que, en el caso de dos pacientes con creencias distintas que solicitaran su dieta particular, solamente le fuera proporcionada a uno de ellos.

En otro orden de cosas, y para finalizar esta conceptualización de la Ley Orgánica 7/1980, otro de los preceptos de la misma que resultan fundamentales en nuestro análisis es su artículo 7, en el que como pasaremos a desarrollar, nos encontramos frente al principio de cooperación, que, a rasgos generales, hace referencia a que, el Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades

³² Artículo 1 LORL: <<Uno. El Estado garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto, reconocida en la Constitución, de acuerdo con lo prevenido en la presente Ley Orgánica. Dos. Las creencias religiosas no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la Ley. No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad o el desempeño de cargos o funciones públicas>>.

³³ Artículo 2 LORL: <<Tres. Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos>>.

religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España³⁴.

3.2. El principio de cooperación con los grupos religiosos

Intentando realizar un compendio de toda la normativa tratada hasta el momento para poder entender este principio de cooperación, me referiré a lo establecido por Porrás Ramírez, cuando dice que «Cabe observar la existencia, en España, de un triple régimen jurídico, del que se benefician las comunidades religiosas reconocidas. De un lado, se encuentra el que el Estado le dispensa a la Iglesia Católica, al recibir un mandato constitucional, directo e incondicionado, de cooperación con la misma (art. 16.3 CE). De otro se halla el que le otorga a aquellas confesiones en las que concurren los requisitos que, con vocación claramente restrictiva, dispone el legislador para hacerlas merecedoras de la cooperación (art. 7 LOLR). Y finalmente, está el que se dedica a las demás, que, aun no entrando en la categoría de las anteriores, al no reunir los requisitos señalados, cuentan, también, con la expectativa fundada de hacerse acreedoras de la cooperación del Estado, aunque tenga ésta que manifestarse por vías distintas a los acuerdos, a aquellas otras reservados (art. 16.3 en relación al art. 9.2 CE)»³⁵.

Esta relación que se establece con el artículo 9.2 CE, parece tener cabida más allá, ya que como considera Leturia Navarrea, realmente, el artículo 16.3 CE, <<es una proyección del mandato general establecido en el artículo 9.2 CE, implicando una actividad positiva de los poderes públicos en el logro de la efectividad del derecho, lo que tiene especial virtualidad, (...) respecto a las minorías religiosas que encuentran dificultades, que para las confesiones mayoritarias o consolidadas en una sociedad no existen>>³⁶.

Esta importancia del artículo 9.2 en relación con la cooperación, es vista también por nuestro Tribunal constitucional cuando establece que << (...) la inscripción en dicho

³⁴ Artículo 7 LOLR: << Uno. El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos Acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales. Dos. En los Acuerdos o Convenios, y respetando siempre el principio de igualdad, se podrá extender a dichas Iglesias, Confesiones y Comunidades los beneficios fiscales previstos en el ordenamiento jurídico general para las Entidades sin fin de lucro y demás de carácter benéfico.>>

³⁵ PORRAS RAMÍREZ, J.M., Libertad religiosa, laicidad y cooperación con las confesiones en el Estado Democrático de Derecho, Ed. Aranzadi, Navarra, 2006, pp. 191-192.

³⁶ LETURIA NAVARROA, A., Alimentación y libertad religiosa en la actual escuela inclusiva, ¿tiene el alumnado derecho a recibir un menú adaptado conforme a sus creencias religiosas? En: TARODO SORIA, Salvador, y PARDO PRIETO, Paulino César. Alimentación, creencias y diversidad cultural. Valencia: Tirant Humanidades, 2015, pp. 208-229.

Registro público es la formal expresión de un reconocimiento jurídico dispensado a los grupos o comunidades religiosas, orientado a facilitar el ejercicio colectivo de su derecho a la libertad religiosa, en tanto que instrumento ordenado a "remover los obstáculos", y a "promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivos" ex art. 9.2 CE>>³⁷. Entendemos por tanto que *el Alto Tribunal, en esta resolución, sitúa la cooperación en el 9.2 CE y no en el 16.3 CE*³⁸.

Ya hemos visto que el marco normativo se centra en estos dos artículos, pero parece también importante aludir a que <<La asistencia religiosa en establecimientos públicos forma parte del contenido esencial del derecho de libertad religiosa (art. 2.3 LOLR) y es una de las manifestaciones más evidentes del principio de cooperación sin violentar al de laicidad>>³⁹. Este principio de laicidad resulta también conveniente entenderlo dentro del análisis que estamos llevando a cabo.

Para llegar a entender la relevancia de la laicidad dentro de este apartado, creo que antes hay que tener claro que, la cooperación <<será obligada para los poderes públicos cuando se dé alguna de las dos circunstancias contempladas en el artículo 9.2: es decir, cuando sea necesaria la intervención para garantizar que la libertad y la igualdad de los individuos y de los grupos en los que estos se integran sean reales y efectivas o cuando sea necesario para remover obstáculos al libre desarrollo de la personalidad. Fuera de estas situaciones, la cooperación entrará dentro del margen de discrecionalidad de las diversas opciones políticas, estará, por tanto, permitida dentro de lo que el Tribunal Constitucional denomina el libre ejercicio del pluralismo político>>⁴⁰.

Es precisamente en este punto donde entra en juego el término "laicidad", siendo *denominada este tipo de cooperación como "laicidad positiva"*⁴¹, queriendo dar a

³⁷ Sentencia correspondiente al Pleno del Tribunal Constitucional 46/2001, de 15 febrero, FJ 9. Fecha de publicación en BOE núm. 65, de 16 de marzo 2001.

³⁸ TARODO SORIA, S., Minorías, identidades abiertas y libertad de conciencia. En: ABAD CASTELOS, Montserrat, BARRANCO AVILÉS, M^a del Carmen y LLAMAZARES CALZADILLA, M^a Cruz. Derecho y minorías. Madrid: Dykinson, 2015, pp. 79-166, en concreto p. 87.

³⁹ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Conciencia, identidad personal y solidaridad*. Cuarta edición. Ed. Aranzadi, Navarra, 2011, p. 667.

⁴⁰ TARODO SORIA, S., Minorías, identidades abiertas y libertad de conciencia. En: ABAD CASTELOS, Montserrat, BARRANCO AVILÉS, M^a del Carmen y LLAMAZARES CALZADILLA, M^a Cruz. *Derecho y minorías*. Madrid: Dykinson, 2015, pp. 79-166, en especial pp. 84-85.

⁴¹ *Ibidem*, p.85.

entender con esta expresión que realmente la cooperación del Estado con las confesiones, en ningún momento va a oponerse al principio de laicidad de nuestro Estado.

Vista la cooperación que nuestra Constitución permite y algunas particularidades de la misma, pasaremos ahora a desarrollar como se ha visto reflejada en la práctica esta posibilidad de acordar o realizar convenios con las distintas confesiones.

3.3. El régimen jurídico del ejercicio colectivo de la libertad religiosa. Los Acuerdos del estado con las confesiones religiosas

Antes de entrar a tratar la alimentación en sentido estricto, relacionándola por supuesto con la misma en cada confesión, es importante ver que la propia Ley de Libertad Religiosa, permite, en su artículo 7, el cual ya citamos con anterioridad, que, <<El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos Acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales>>. Además, en su segundo apartado y siguiendo el tenor literal, se establece que <<En los Acuerdos o Convenios, y respetando siempre el principio de igualdad, se podrá extender a dichas Iglesias, Confesiones y Comunidades los beneficios fiscales previstos en el ordenamiento jurídico general para las Entidades sin fin de lucro y demás de carácter benéfico>>⁴². Este desarrollo normativo y el que vamos a analizar enfocándolo desde cada confesión, tiene su base una vez más en nuestra Constitución y, en concreto, en su artículo 16, también visto con anterioridad, el cual, garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto.

Este artículo 16 únicamente es la base del desarrollo normativo frente al que nos encontramos, comenzando en primer lugar, como he dicho, por la Ley Orgánica 7/1980⁴³ y, continuando por los Acuerdos o Convenios con las limitaciones que el artículo 7 estipula. Será, por tanto, el siguiente paso, entrar a analizar los diferentes Acuerdos y Convenios que efectivamente han sido llevados a cabo. Las confesiones que hasta la fecha, han firmado Acuerdos de cooperación con el Estado español, son cuatro:

- La Iglesia católica, en 1979⁴⁴;

⁴² Artículo 7 LOLR.

⁴³ Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa (BOE. Núm.177, de 24 de julio de 1980).

⁴⁴ Los Acuerdos vigentes con la Iglesia Católica son analizados y citados en el apartado siguiente.

- las iglesias evangélicas, en 1992⁴⁵;
- las comunidades judías⁴⁶, en 1992 y,
- las comunidades musulmanas⁴⁷, en 1992.

Analizaremos ahora, en base a esto, los Acuerdos correspondientes y las diferencias que pueden existir entre los mismos.

3.3.1. Los Acuerdos con la Santa Sede

Debemos resaltar en primer lugar, que “existe una diferencia fundamental entre los Acuerdos celebrados por el Estado español con la Santa Sede y los Acuerdos de cooperación celebrados por el Estado español con evangélicos, judíos y musulmanes: los primeros son equiparados a Tratados Internacionales, mientras que los segundos son leyes de las Cortes Generales”⁴⁸.

En consecuencia, los Acuerdos que se han firmado con la Iglesia Católica, son los siguientes⁴⁹:

- Convenio sobre reconocimiento, a efectos civiles, de estudios no eclesiásticos, realizados en Universidades de la Iglesia, de 5 de abril de 1962⁵⁰;
- Acuerdo básico de renuncia de privilegios, de 28 de julio de 1976⁵¹;
- Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, de 3 de enero de 1979⁵²;

⁴⁵ Ley 24/1992, de 10 noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (BOE núm. 272, de 12 de noviembre de 1992).

⁴⁶ Ley 25/1992, de 10 noviembre, por la que se el Acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España (BOE núm. 272, de 12 de noviembre de 1992).

⁴⁷ Ley 26/1992, de 10 noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España (BOE núm. 272, de 12 de noviembre de 1992).

⁴⁸ Extraído del *Diccionario de confesiones religiosas*, Glosario, en «*Observatorio del pluralismo religioso en España*»>> [Fecha de consulta: 18 de marzo de 2020]. [http://www.observatorioreligion.es/diccionario-confesiones-religiosas/glosario/acuerdos_de_cooperacion.html]

⁴⁹ Extraído del *Diccionario de confesiones religiosas*, Glosario, en «*Observatorio del pluralismo religioso en España*»>> [Fecha de consulta: 22 de abril de 2020]. [http://www.observatorioreligion.es/diccionario-confesiones-religiosas/glosario/acuerdos_de_cooperacion.html]

⁵⁰ Firmado el 5 de abril de 1962 en Madrid. Instrumento de ratificación en BOE núm. 173, de 20 de julio de 1962.

⁵¹ Firmado el 28 de julio de 1976 en la ciudad del Vaticano. Instrumento de ratificación en BOE núm. 230, de 24 de septiembre de 1976.

⁵² Firmado el 3 de enero de 1979 en la ciudad del Vaticano. Instrumento de ratificación en BOE núm. 300, de 15 de diciembre 1979.

- Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979⁵³;
- Acuerdo sobre la asistencia religiosas a las Fuerzas Armadas y Servicio Militar de Clérigos y Religiosos, de 3 de enero de 1979⁵⁴;
- Acuerdo sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979⁵⁵;
- Acuerdo sobre asuntos de interés común en Tierra Santa, de 21 de diciembre de 1994⁵⁶.

En relación con este estudio, nos interesa especialmente el Acuerdo de 3 de enero de 1979, sobre Asuntos Jurídicos que reconoce en todo caso el derecho de los fieles, los cuales en alguna ocasión pueden verse internados en algún establecimiento privado o público, a que sean asistidos religiosamente si los mismos lo solicitan⁵⁷.

Para profundizar en la cooperación del Estado con la Iglesia Católica, debemos aludir a consideraciones como las de López Castillo, A. el cual dice que, «apelando (...) a la toma en consideración de las creencias religiosas de la sociedad española, el propio artículo 16.3 CE establece una mandato de cooperación estatal con la Iglesia católica y las demás confesiones que, no “ex Constitutione”, sino mediante los respectivos acuerdos, abrirá a los creyentes nuevas posibilidades de expresión (derecho a prestaciones en el marco de relaciones de especial sujeción establecimientos públicos, por ejemplo) de su libertad religiosa»⁵⁸.

Esta afirmación, nos lleva a entrar a valorar “que la regulación del ejercicio colectivo del derecho a la libertad religiosa establece un tratamiento jurídico graduado en cuatro niveles. En la cúspide se encontraría la Iglesia Católica, cuyo régimen jurídico especial viene determinado por los Acuerdos firmados con el Estado español. Para unos, se trata de un régimen jurídico que, en muchos aspectos, presenta problemas de

⁵³ Firmado el 3 de enero de 1979 en la ciudad del Vaticano. Instrumento de ratificación en BOE núm. 300, de 15 de diciembre de 1979, páginas 28784 a 28785.

⁵⁴ Firmado el 3 de enero de 1979 en la ciudad del Vaticano. Instrumento de ratificación en BOE núm. 300, de 15 de diciembre de 1979, páginas 28785 a 28787.

⁵⁵ Firmado el 3 de enero de 1979 en la ciudad del Vaticano. Instrumento de ratificación en BOE núm. 300, de 15 de diciembre de 1979, páginas 28782 a 28783.

⁵⁶ Firmado el 21 de diciembre de 1994 en Madrid. Instrumento de ratificación en BOE núm. 179, de 28 de julio de 1995.

⁵⁷ Artículo IV Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos. Firmado el 3 de enero de 1979 en la ciudad del Vaticano. Instrumento de ratificación en BOE núm. 300, de 15 de diciembre 1979 1: «El Estado reconoce y garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los ciudadanos internados en establecimientos penitenciarios, hospitales, sanatorios, orfanatos y centros similares tanto privado como públicos»

⁵⁸ LÓPEZ CASTILLO, A., “La libertad religiosa en la jurisprudencia constitucional”, Ed. Aranzadi, Navarra, 2002, pp. 89-90.

inconstitucionalidad y, en todo caso, no suficientemente justificado desde el punto de vista de la finalidad del principio de cooperación (...). Para otros, se trataría de un régimen jurídico que responde al mandato constitucional que obliga al legislador a tomar en consideración las creencias de la sociedad española y mantener las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica”⁵⁹.

Existe, por tanto, unanimidad en la doctrina al admitir que en todo caso, nos encontramos ante un régimen jurídico escalonado entre la Iglesia Católica, las confesiones que firmaron Acuerdos en el año 1992 y el resto de confesiones que aún no hemos tratado. Esta cuestión nos lleva a hacer visible el planteamiento de quienes creen que el régimen jurídico escalonado está justificado, y quienes, por el contrario, consideran que no lo está. Son los primeros los que defienden que es necesario el tratar de forma distinta a los que son diferentes; siéndolo de este modo la Iglesia Católica, la cual reviste un carácter distinto tanto desde una perspectiva social, como jurídica, atendiendo de nuevo al artículo 16 de nuestra Constitución en el que, aunque se declara en todo caso la aconfesionalidad del Estado, se nombra a la Iglesia Católica de manera independiente respecto al resto de confesiones, atendiendo quizá al carácter especial que la misma ya revestía en España en años anteriores, desde el Concordato del 11 de enero de 1753, ya que el resto de confesiones no son enumeradas en dicho artículo aunque si deja el mismo una apertura a que estas lleven a cabo los Acuerdos que sean considerados oportunos⁶⁰ y que ahora trataremos.

Podemos determinar tras comprender este debate doctrinal que, López Castillo, A., se encuentra dentro de ese sector que encuentra justificación en este tratamiento distinto a la Iglesia Católica respecto al resto de confesiones, pero, realmente, para nuestro estudio, nos resulta de mucha más relevancia aludir, como he hecho al principio, al reconocimiento y garantía que el Estado establece al ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los ciudadanos internados en establecimientos penitenciarios, hospitales, sanatorios, orfanatos y centros similares tanto privado como públicos; aunque, entender la polémica doctrinal es relevante a efectos de concluir que aunque existen discrepancias

⁵⁹ TARODO SORIA, S., Minorías, identidades abiertas y libertad de conciencia. En: ABAD CASTELOS, Montserrat, BARRANCO AVILÉS, M^a del Carmen y LLAMAZARES CALZADILLA, M^a Cruz. *Derecho y minorías*. Madrid: Dykinson, 2015, pp. 79-166, en concreto p. 111.

⁶⁰ Art. 16 CE <<3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones>>.

respecto a la constitucionalidad o no del distinto tratamiento que recibe la Iglesia Católica, es un hecho que el mismo existe.

Entendido el régimen jurídico escalonado y la cúspide en la que se encuentra la Iglesia Católica, pasaremos a desarrollar el segundo nivel, dentro de los cuatro que hemos establecido que efectivamente existen.

3.3.2. Los Acuerdos de 1992 con las confesiones religiosas con notorio arraigo

Como hemos dicho anteriormente, los Acuerdos firmados en 1992, tienen una consideración ciertamente distinta a los que fueron llevados a cabo con la Santa Sede, ya *que su naturaleza jurídica es de ley especial ordinaria (firmados al amparo de la vía prevista en el artículo 7 de la LOLR) y se tramitan como tal en el Parlamento. Se negocian entre el Gobierno y los representantes nacionales de las respectivas confesiones religiosas y el contenido de los mismos puede verse afectado por iniciativas legislativas posteriores teniendo el Gobierno la única obligación de informar de ello a la respectiva Confesión*⁶¹.

Aunque sí que es cierto que no se encuentran al nivel de la Iglesia Católica como ya hemos analizado, <<el régimen jurídico de estos grupos contempla algunas ventajas respecto a otras confesiones religiosas (...). Para poder firmar estos Acuerdos, la Ley Orgánica 7/1980 establece dos requisitos: (1) que esté inscrita en el Registro de Entidades Religiosas, y (2) que por su ámbito y número de creyentes haya alcanzado el notorio arraigo. Se trata de dos condiciones necesarias, pero no suficientes, pues además hace falta voluntad política para firmar el Acuerdo>>⁶².

<<En el caso de las confesiones con Acuerdo de cooperación firmado, el Notorio Arraigo se concedió a la confesión genéricamente (al protestantismo, al judaísmo y al Islam) así que, dada la diversidad que caracteriza estas religiones, se decidió que sería más conveniente que se articularan en Federaciones. Las Federaciones firmantes son:

- la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE);
- la Federación de Comunidades Judías de España (FCJE);

⁶¹ Extraído del *Diccionario de confesiones religiosas*, Glosario, en «*Observatorio del pluralismo religioso en España*»> [Fecha de consulta: 22 de abril de 2020]. [http://www.observatorioreligion.es/diccionario-confesiones-religiosas/glosario/acuerdos_de_cooperacion.html]

⁶² TARODO SORIA, S., Minorías, identidades abiertas y libertad de conciencia. En: ABAD CASTELOS, Montserrat, BARRANCO AVILÉS, M^a del Carmen y LLAMAZARES CALZADILLA, M^a Cruz. *Derecho y minorías*. Madrid: Dykinson, 2015, pp. 79-166, en concreto p. 112.

- la Comisión Islámica de España (CIE).

El hecho de que los sujetos firmantes de los Acuerdos sean las Federaciones significa que el contenido de los mismos sólo puede ser aplicado a aquellas entidades religiosas que forman parte de las respectivas Federaciones>>>⁶³.

En relación con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE en adelante), debemos fijarnos en la Ley 24/1992, de 10 noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España⁶⁴, en la que se garantiza la asistencia religiosa en el caso de que cualquier integrante de la misma sea internado en establecimientos públicos, en este caso⁶⁵. Observamos aquí la primera diferencia respecto al acuerdo que se mantiene con la Iglesia Católica, ya que en esta, el ámbito de aplicación llegaba también hasta los establecimientos de carácter privado, no entendiéndose de esta manera en la Ley 24/1994, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado con la FEREDE.

Pasamos a analizar la situación en la que se encuentra la Federación de Comunidades Israelitas en España, aludiendo en este caso a la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado con la misma⁶⁶. En este caso, el tenor literal del artículo es muy semejante al que se desarrolla en la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, ya que, estipula el derecho a la asistencia religiosa a los internados en centros penitenciarios, hospitales y análogos en centros públicos. Remite además a las normas internas de cada centro para el desarrollo de esta actividad, parece que, para no alterar el desarrollo habitual de estos lugares⁶⁷.

⁶³ Información extraída del *Diccionario de confesiones religiosas*, Glosario, en «*Observatorio del pluralismo religioso en España*»> [Fecha de consulta: 22 de abril de 2020]. [http://www.observatorioreligion.es/diccionario-confesiones-religiosas/glosario/acuerdos_de_cooperacion.html]

⁶⁴ BOE núm. 272, de 12 de noviembre 1992.

⁶⁵ Artículo 9.1 Ley 24/1992, de 10 noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España: «Se garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los internados en centros o establecimientos penitenciarios, hospitalarios, asistenciales u otros análogos del sector público, proporcionada por los ministros de culto que designen las Iglesias respectivas, con la conformidad de la FEREDE, y debidamente autorizados por los centros o establecimientos públicos correspondientes».

⁶⁶ BOE núm. 272, de 12 de noviembre 1992.

⁶⁷ Artículo 9 Ley 25/1992, de 10 noviembre, por la que se el Acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España: «1. Se garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los internados en penitenciarios, así como en establecimientos hospitalarios, asistenciales y otros análogos del sector público, proporcionada por los ministros de culto que designen las Comunidades

Por último, también encontramos regulación respecto a la Comunidad Islámica, a saber, le Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España⁶⁸. Vemos que, en la misma, se alude a la garantía por parte del Estado, del ejercicio a la asistencia religiosa de los internados, una vez más, en centros públicos, como pueden ser establecimientos penitenciarios, hospitalarios u otros análogos⁶⁹.

Además, en esta Ley, sí se menciona la alimentación de manera explícita, ya que establece que se procurará adecuar la misma a los preceptos religiosos de la confesión, teniendo en cuenta sus especialidades, entre las cuales entra el mes de ayuno, denominado Ramadán⁷⁰, que será analizado más adelante. Y es que, a modo de ejemplo, y considerando el caso de los centros penitenciarios <<si bien poblaciones reclusas como la musulmana no encuentran especiales dificultades en ver reconocido su derecho a alimentarse conforme a sus creencias religiosas, no sucede lo mismo con otras creencias. Así, el derecho a recibir una dieta vegetariana no ha sido reconocido cuando se ha reclamado por parte de un interno, como comprobamos con ocasión del recurso de forma interpuesto por Bernd L.W. contra la desestimación por el Centro Penitenciario de la Moraleja (Dueñas) de su solicitud>>⁷¹. Observamos, por tanto, cómo es posible que esta redacción específica de

Israelitas pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas, con la conformidad de ésta. Su designación deberá ser autorizada por los organismos administrativos competentes. Las direcciones de los centros y establecimientos públicos estarán obligadas a transmitir a la Comunidad Israelita correspondiente las de asistencia espiritual recibida de los internos o de sus familiares, si los propios interesados no estuvieran en condiciones de hacerlo. 2. El acceso de tales ministros a los referidos centros será, a tal fin, libre y sin limitación de horario, y la asistencia religiosa se prestará con el debido respeto al principio de libertad religiosa y con observancia de las normas de organización y régimen interno de los centros. Por lo que se refiere a los establecimientos penitenciarios la asistencia religiosa se realizara de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penitenciaria».

⁶⁸ BOE núm. 272, de 12 de noviembre 1992.

⁶⁹ Artículo 9 Ley 26/1992, de 10 noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España: «1. Se garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los internados en centros o establecimientos penitenciarios, hospitalarios, asistenciales u otros análogos del sector público, proporcionada por los Imanes o personas designadas por las Comunidades, que deberán ser autorizados por los organismos administrativos competentes. Las direcciones de los centros o establecimientos públicos estarán obligadas a transmitir a la Comunidad Islámica correspondiente las solicitudes de asistencia religiosa recibidas de los internos o de sus familiares, si los propios interesados no estuvieran en condiciones de hacerlo».

⁷⁰ Artículo 14 párrafo 4º Ley 26/1992, de 10 noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España: «La alimentación de los internados en centros o establecimientos públicos (...) se procurará adecuar a los preceptos religiosos islámicos, así como el horario de comidas durante el mes de ayuno (Ramadán)»

⁷¹ PARDO PRIETO, P., El derecho a una alimentación conforme a las propias convicciones en los centros penitenciarios. En: TARODO SORIA, Salvador, y PARDO PRIETO, Paulino César. *Alimentación, creencias y diversidad cultural*. Valencia: Tirant Humanidades, 2015, pp. 230-244, en concreto p. 230.

la Ley, pueda llevar a diferencias sustanciales en el tratamiento de personas internadas en centros públicos dependiendo de la religión de cada uno de ellos.

3.3.3. Las confesiones registradas en el REER

Estas confesiones, ocuparían, haciendo referencia al régimen escalonado del que he hablado durante este análisis, el tercer lugar del mismo.

Para entender la situación de estas, debemos, en primer lugar, conocer lo que es el Registro de Entidades Religiosas, considerando pues, que el mismo <<es un registro público, único para toda España, que se ubica en la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones del Ministerio de Justicia y cuya gestión corresponde a la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones. La inscripción en el RER es un derecho para las entidades que quieran gozar de personalidad jurídica civil y acceder al régimen especial previsto en Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa>>⁷², en concreto, en su artículo 5, el cual dispone que las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas y sus Federaciones gozarán de personalidad jurídica en el momento en el que se inscriban en el Registro Público correspondiente, siendo en este caso el REER⁷³.

Se ha postulado nuestro Tribunal Constitucional en este sentido, considerando que la inscripción va más allá de un simple reconocimiento de la personalidad jurídica, de este modo: <<la inscripción de una entidad religiosa en el Registro implica, ante todo, el reconocimiento de su personalidad jurídica como tal grupo religioso (...). Pero al propio tiempo, el reconocimiento de esta específica o singular personificación jurídica confiere a la entidad un determinado status, que ante todo se manifiesta en la plena autonomía que le atribuye el art. 6.1 de la mencionada Ley. (...) De otra parte, el específico status de entidad religiosa que confiere la inscripción en el Registro no se limita al indicado ámbito

⁷² Extraído del *Diccionario de confesiones religiosas*, Glosario, en «*Observatorio del pluralismo religioso en España*» [Fecha de consulta: 22 de abril de 2020]. [http://www.observatorioreligion.es/diccionario-confesiones-religiosas/glosario/acuerdos_de_cooperacion.html]

⁷³ Artículo 5 LOLR: << Uno. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas y sus Federaciones gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente Registro público, que se crea, a tal efecto, en el Ministerio de Justicia. Dos. La inscripción se practicará en virtud de solicitud, acompañada de documento fehaciente en el que consten su fundación o establecimiento en España, expresión de sus fines religiosos, denominación y demás datos de identificación, régimen de funcionamiento y órganos representativos, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación. Tres. La cancelación de los asientos relativos a una determinada Entidad religiosa sólo podrá llevarse a cabo a petición de sus órganos representativos o en cumplimiento de sentencia judicial firme.>>

interno, a través del reconocimiento de una capacidad de autoorganización del sujeto colectivo, sino que se proyecta también en una vertiente externa, en el sentido de que las concretas manifestaciones que, en el ejercicio del derecho fundamental, realicen los miembros del grupo o comunidad inscrita, se vean facilitadas. Así, en el ámbito de la protección penal, (...), el art. 523 de dicho Código punitivo dispone una protección específica y agravada frente a quien "con violencia, amenaza, tumulto o vías de hecho, impidiere, interrumpiere o perturbare los actos, funciones, ceremonias o manifestaciones de las confesiones religiosas inscritas en el correspondiente registro público del Ministerio de Justicia...". Este reconocimiento de un peculiar status derivado de la inscripción tiene su traducción positiva no sólo en el ámbito penal sino también en otros sectores del Ordenamiento jurídico (...). En este sentido, el art. 59 del Código Civil, al regular la celebración del matrimonio en forma religiosa dispone que "el consentimiento matrimonial podrá prestarse en la forma prevista por una confesión religiosa inscrita, en los términos acordados con el Estado, o, en su defecto, autorizados por la legislación de éste", atribuyendo así al matrimonio celebrado en cualquiera de las formas religiosas previstas en dicho precepto los oportunos efectos civiles, tal como señala el art. 60 del referido Código>>⁷⁴.

En resumen, la inscripción en dicho Registro resulta importante, ya que encuentran ventajas no solo respecto a la adquisición de personalidad jurídica y autonomía, sino también en el ámbito civil y penal; habiendo adquirido un status que les proporciona cierta protección jurídica de la que no gozan las confesiones que no se encuentren registradas o aquellas que, pese a haberlo intentado, su inscripción no ha sido validada.

Por otro lado, hay que puntualizar que el régimen del RER ha sido modificado por el Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, disponiendo una nueva normativa en vigor desde el 1 de noviembre de 2015, a partir de la cual podemos entender qué entidades son susceptibles de registro⁷⁵, a las cuales, <<habría que añadir las fundaciones canónicas que, en tanto no

⁷⁴ Sentencia correspondiente al Pleno del Tribunal Constitucional 46/2001, de 15 de febrero, FJ 7. Fecha de publicación en BOE núm. 65, de 16 de marzo 2001.

⁷⁵ Artículo 2 Real Decreto 594/2015 de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas. (BOE núm. 183, de 1 de agosto de 2015): << En el Registro de Entidades Religiosas podrán inscribirse: 1. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, así como sus Federaciones. 2. Los siguientes tipos de entidades religiosas, siempre que hayan sido erigidas, creadas o instituidas por una Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa o Federaciones de las mismas inscritas en el Registro: a) Sus circunscripciones territoriales. b) Sus congregaciones, secciones o comunidades locales. c) Las entidades de carácter institucional que formen parte de su estructura. d) Las asociaciones con fines religiosos que creen o erijan, así como sus federaciones. e) Los seminarios o centros de formación de sus ministros de culto. f) Los centros superiores de enseñanza que impartan con exclusividad enseñanzas teológicas o religiosas propias

se modifique su régimen legal, se siguen rigiendo por el Real Decreto 589/1984, de 8 de febrero, de Fundaciones de la Iglesia Católica>>⁷⁶. Por otro lado, y aludiendo al mismo Real Decreto, en este caso en su artículo 3, podemos también observar los actos susceptibles de inscripción en el propio REER⁷⁷.

Podríamos dar por finalizado en este punto el encuadramiento de la situación jurídica en la que se encuentran las distintas confesiones, pero ya que hemos aludido al régimen escalonado, creo que es importante mencionar que, por debajo del tercer nivel que acabamos de desarrollar, << se encontrarían el resto de grupos religiosos, que no podrían acceder a las ventajas de tratamiento jurídico de los grupos registrados, pero que sí serían titulares del derecho de libertad religiosa (...). Habría que añadir, finalmente, aunque en este caso fuera de la órbita del ejercicio colectivo de la libertad religiosa, un último escalón, que sería el de aquellas asociaciones en las que los individuos se agrupan por razón de unas convicciones comunes (asociaciones filosóficas, minorías étnicas y culturales, partidos políticos y sindicatos) (...) >>⁷⁸.

IV. LOS CÓDIGOS ALIMENTARIOS DE LAS PRINCIPALES RELIGIONES

Parece necesario pasar a analizar los diversos tipos de alimentación que nos podemos encontrar dentro de cada una de las confesiones que, como ya hemos visto, cuentan con un Acuerdo firmado con el Estado español. Solo hace falta mirar a nuestro alrededor para darnos cuenta de que, cada confesión, cuenta con unas pautas de comportamiento y forma de vida que sus fieles han de seguir y, dentro de las mismas, nos encontramos como norma

de la Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa inscrita. g) Las comunidades monásticas o religiosas y las órdenes o federaciones en que se integren. h) Los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica, sus provincias y casas, así como sus federaciones. i) Cualesquiera otras entidades que sean susceptibles de inscripción de conformidad con los Acuerdos entre el Estado español y las confesiones religiosas.

⁷⁶ Extraído del *Diccionario de confesiones religiosas*, Glosario, en «*Observatorio del pluralismo religioso en España*»>> [Fecha de consulta: 22 de abril de 2020]. [http://www.observatorioreligion.es/diccionario-confesiones-religiosas/glosario/acuerdos_de_cooperacion.html]

⁷⁷ Artículo 3 Real Decreto 594/2015 de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas. (BOE núm. 183, de 1 de agosto de 2015): <<Tendrán acceso al Registro, de acuerdo con el procedimiento que se establece en este real decreto, los siguientes actos: a) La fundación o establecimiento en España de la entidad religiosa. b) Las modificaciones estatutarias. c) La identidad de los titulares del órgano de representación de la entidad. d) La incorporación y separación de las entidades a una federación. e) La disolución de la entidad. f) Los lugares de culto. g) Los ministros de culto. h) Cualesquiera otros actos que sean susceptibles de inscripción o anotación conforme los Acuerdos entre el Estado español y las confesiones religiosas. >>

⁷⁸ TARODO SORIA, S., Minorías, identidades abiertas y libertad de conciencia. En: ABAD CASTELOS, Montserrat, BARRANCO AVILÉS, M^a del Carmen y LLAMAZARES CALZADILLA, M^a Cruz. *Derecho y minorías*. Madrid: Dykinson, 2015, pp. 79-166, en concreto pp. 112 y 113.

general, con ciertas indicaciones, más o menos estrictas dependiendo de la religión que analicemos, respecto a la forma de ingerir alimentos que han de tener los fieles. Estas normas, en muchos casos, engloban no solo el propio acto de ingerir los alimentos, si no también, por ejemplo, el tratamiento previo de los mismos antes de llegar a este punto. Es, por tanto, evidente que *la alimentación es un fenómeno cultural muy diverso, que puede estar vinculado o bien a creencias filosóficas, o como es el caso de nuestro análisis, a prescripciones religiosas. Es sabido en este sentido que, las religiones, en tanto que cosmovisiones, regulan todos los ámbitos de la vida y la alimentación no es una excepción. Todas las tradiciones religiosas, como he dicho, establecen una serie de indicaciones en relación con la alimentación, y no solo respecto a lo que se puede comer sino también respecto a cómo y cuándo se puede comer*⁷⁹.

Es importante enfocar este planteamiento desde una perspectiva de internamiento de la persona, ya que <<las normas alimenticias de la mayoría de las confesiones con presencia en nuestro territorio no exigen adaptaciones complejas por parte de las instituciones públicas. Lo más frecuente es que el dogma de las confesiones, iglesias o comunidades religiosas dispongan que sus fieles observen una dieta vegetariana, como ocurre en el caso de los budistas, hindúes o sikhs. Pero podemos encontrarnos con otras confesiones, como la judía, musulmana o adventista, cuyas normas alimenticias presentan mayor número de especificidades>>⁸⁰.

Visto esto, creo que se puede comprender mejor por qué resulta importante realizar un análisis de estas formas de alimentación, que en muchos casos se encuentran englobadas dentro de una auténtica forma de vida.

En primer lugar, analizaré los preceptos con los que cuenta la religión católica en relación con la alimentación que sus fieles deben llevar, aunque si bien es cierto que no es una de las religiones con consideraciones más estrictas en este aspecto, parece fundamental analizarla ya que como hemos visto anteriormente, se encuentra en la cúspide dentro del régimen escalonado de colaboración de nuestro Estado con las diversas confesiones.

⁷⁹ GARCÍA RUIZ, Y., Alimentos kosher en Europa: Aspectos religiosos, políticos y económicos. En: TARODO SORIA, Salvador, y PARDO PRIETO, Paulino César. *Alimentación, creencias y diversidad cultural*. Valencia: Tirant Humanidades, 2015, pp. 134-153, en concreto p. 134.

⁸⁰ VIDAL GALLARDO, M., Propuestas de *lege ferenda* para la atención de la diversidad en el ámbito alimentario. En: TARODO SORIA, Salvador, y PARDO PRIETO, Paulino César. *Alimentación, creencias y diversidad cultural*. Valencia: Tirant Humanidades, 2015, pp. 112-133, en concreto p. 116.

4.1. Religión Católica

La religión católica es, la más difundida en el mundo actualmente, con más de 1000 millones de fieles <<seguido muy de cerca por el islam sunita; es por tanto la iglesia mayoritaria en seno el cristianismo. Hay implantación del catolicismo en todos los países del mundo, destacando, por su dinamismo, los países sudamericanos y africanos. (...) Es la forma de religión mayoritaria en la Europa meridional (Italia, Francia, España, Portugal), en diversos otros territorios europeos (Sur de Alemania, Austria, Polonia, Irlanda, Bélgica, etc.) y en las zonas del mundo sobre las que, a partir del siglo XV, gobernaron las potencias europeas católicas: los imperios español, portugués, francés y belga, que llevan a que en gran parte del continente americano y en extensas zonas de África, así como en puntos muy determinados de Asia (como Filipinas), el catolicismo sea la religión mayoritaria>>⁸¹.

Nos centraremos en este caso en la Iglesia Católica, la cual como ya adelanté, tiene normas alimentarias menos marcadas que otras confesiones; aunque bien es cierto que antiguamente, existían ciertos días de ayuno, a saber; el viernes de cuaresma, el viernes de las cuatro Temporas, la Vigilia de la Asunción y la Navidad, en la que solo se podría comer pan y agua; a mayores de la abstinencia que debía ser realizada todos los viernes. Estos días y periodos de ayuno han ido variando a lo largo del tiempo y la Conferencia Católica de Estados Unidos de 1966, abolió el mismo en las fechas que se venía llevando a cabo, manteniéndose únicamente en la actualidad la prohibición de ingesta de carne los viernes de Cuaresma⁸².

Además, debemos destacar que no existen alimentos prohibidos, ya que *“No es lo que entra por la boca lo que hace impuro al hombre; más lo que sale de la boca, eso es lo que al hombre le hace impuro... Pero lo que sale de la boca procede del corazón, y eso hace impuro al hombre. Porque del corazón provienen los malos pensamientos, los homicidios, los adulterios, las fornicaciones, los robos, los falsos testimonios, las blasfemias”* (San Mateo 15,11-20). Interpretamos, por tanto, que no existen alimentos que

⁸¹ Extraído del *Diccionario de confesiones religiosas*, Glosario, en «*Observatorio del pluralismo religioso en España*»> [Fecha de consulta: 23 de abril de 2020]. [<http://www.observatorioreligion.es/diccionario-confesiones-religiosas/glosario/catolicos.html>]

⁸² RODRÍGUEZ PACIOS, A, y ZAPICO ROBLES, B., Reflexiones sobre la alimentación en el espacio público: el caso de Castilla y León. En: TARODO SORIA, Salvador, y PARDO PRIETO, Paulino César. *Alimentación, creencias y diversidad cultural*. Valencia: Tirant Humanidades, 2015, pp. 314-338, en especial pp. 321-325.

vayan a hacer impuro al hombre por comerlos, sino que son sus acciones las que hacen que se le considere de este modo.

Por otro lado, debemos tener en cuenta la gula, la cual es considerada un pecado capital junto a la avaricia, la lujuria, la ira, la pereza, la tristeza y el orgullo. Desciframos por tanto que, aunque no existen alimentos prohibidos como tal, sí que se considera negativo el hecho de ingerir alguno de ellos de una manera desmesurada o sin tener la templanza necesaria, la cual a su vez, es una de las virtudes cardinales, entendida en el sentido de que los placeres deben ser disfrutados, pero siempre de una manera que se encuentre sujeta a la razón⁸³.

En consecuencia, entendemos que en la actualidad, las únicas restricciones impuestas por la Iglesia Católica a sus fieles, son, por un lado, la abstinencia los viernes de Cuaresma, —periodo que engloba desde el Miércoles de Ceniza hasta el Sábado Santo— en la que no se encuentra permitido el consumo de carne, pero sí huevos, lácteos, pescados y algunos preparados de grasas animales y; por otro, el ayuno el Miércoles de Ceniza y el Viernes Santo, días en los que únicamente se permite realizar una comida al día y en los que también se mantiene la restricción respecto a la ingesta de carne⁸⁴.

Una vez vistas las limitaciones y peculiaridades concretas, creo que <<catolicismo probablemente sea una de las religiones más “permisivas” en cuanto a la alimentación, al menos por cuanto ha limitado con el paso del tiempo la intransigencia de sus normas>>⁸⁵.

4.2. Religión judía

La religión judía es una de las más antiguas que en la actualidad continúan vivas, aunque sí que es cierto que su influencia respecto a los fieles practicantes es bastante menor que lo que podemos observar en otras religiones. Así, <<el número de judíos ronda los 16 millones y están concentrados principalmente en Estados Unidos y el Estado de Israel, aunque hay pequeñas minorías en diversos países europeos (como Francia o Gran Bretaña) y americanos (por ejemplo en Canadá o en Argentina). En España son una

⁸³ *Ibidem*.

⁸⁴ *Ibidem*.

⁸⁵ PACE, E., Sfera religiosa del gusto, en NERESINI, F. y RETTORE, V. (eds.), *Cibo, cultura, identità*, Carocci, Roma, 2008, p.22.

minoría que no debe superar los 40.000 miembros, entre los que hay un buen número de no religiosos (...) >>⁸⁶.

Respecto a sus convicciones, <<otorgan un papel fundamental al libro sagrado, la Biblia, que denominan Tanak por las letras con las que empiezan tres partes en la que la dividen: Torá, que incluye los cinco primeros libros, Nebim, que son los libros proféticos y Ketubim que son libros sapienciales y escritos diversos. La entienden, en particular la primera parte (Torá), como ley religiosa y guía de vida, y la adaptación de su mensaje a diversas épocas y circunstancias es otra seña de identidad de los fieles de esta religión>>⁸⁷.

Es en este punto donde pasamos a analizar la alimentación que, precisamente, la Torá, impone a sus fieles. Para entender su forma de alimentación hay que remontarse a las leyes que rigen la misma, las cuales se conocen como leyes *kashrut*, que a su vez se encuentran dentro de las leyes *Jukim* y que podemos encontrar en el Levítico 11 y Deuteronomio 14 dentro de la Torá. En concreto, nos encontramos escrito en el Levítico: “Para distinguir entre el impuro y el puro, entre el animal que se puede comer y el animal que no se puede comer”. Esto nos lleva a pensar que los alimentos, son considerados puros o impuros en relación con las normas que la propia Torá expone más adelante; y es aquí donde ya podemos comenzar a vislumbrar que la alimentación de esta religión <<(…) se caracteriza por la densidad de su simbolismo (...), todo alimento o toda prohibición tiene una profunda dimensión simbólica>>⁸⁸.

Y, entonces ¿cuáles son los alimentos que por su pureza pueden ser consumidos?, pues bien, los mismos son denominados *kosher*⁸⁹, que puede entenderse en hebreo como *lo adecuado o apropiado*.⁹⁰ En primer lugar y por lo que respecta al consumo de carne, será permitida aquella que provenga de animales cuadrúpedos si los mismos son rumiantes y

⁸⁶ Extraído del *Diccionario de confesiones religiosas*, Glosario, en «*Observatorio del pluralismo religioso en España*» [Fecha de consulta: 24 de abril de 2020]. [<http://www.observatorioreligion.es/diccionario-confesiones-religiosas/glosario/judaismo.html>]

⁸⁷ Extraído del *Diccionario de confesiones religiosas*, Glosario, en «*Observatorio del pluralismo religioso en España*» [Fecha de consulta: 24 de abril de 2020]. [<http://www.observatorioreligion.es/diccionario-confesiones-religiosas/glosario/judaismo.html>]

⁸⁸ CONTRERAS, J., “Alimentación y religión, en *Humanitas. Humanidades médicas*, nº16, junio 2007, p.2.

⁸⁹ Sentencia correspondiente a la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Chaare Shalom ve Tsedek contra Francia, de 27 de junio de 2000, apartado 13: «Kosher es el conjunto de leyes judías que determina los alimentos que pueden o no comerse y que establece la forma de prepararlos (...)»

⁹⁰ JIMÉNEZ FIGUEROA, C., *Informe sobre el requisito kosher para importaciones de alimentos en el mercado de Israel*, noviembre 2000, p.1.

tienen la pezuña partida, no pudiéndose consumir, por tanto, la carne de ningún animal que no la tenga dividida en dos mitades y la de aquellos que, pese a tenerla dividida de este modo, no se encuentren dentro de los considerados rumiantes. Respecto a las aves, se enumera una lista específica de veinte que bajo ningún concepto pueden ser consumidas; y, por lo que concierne a los animales acuáticos, para que estos sean *kosher* deben tener simultáneamente aletas y escamas, — “Esto comeréis de entre todo lo que está en las aguas, todo lo que tiene aletas y escamas, en las aguas, en los mares y en los ríos” (Levítico Cap. 11-9). — permitiéndose de este modo un amplio abanico de peces como son el atún, el salmón, la carpa, el mero o la sardina, pero dejando fuera todo el marisco y también ballenas, tiburones, delfines o peces espada.

Se prohíbe el consumo de cualquier insecto que tenga alas y los derivados de los mismos — a excepción de la miel de las abejas— y la mezcla de lácteos con carne, cuya prohibición se repite en la Torá hasta en tres ocasiones —“No cocinarás el cabrito con la leche de su madre” (Éxodo 29-19, — Números 34-26, y Deuteronomio 14-20).— Esta privación habrá de ser llevada a cabo muy estricta, ya que no pueden establecerse juntos en la mesa, ni utilizarse los mismos utensilios de cocina con unos y con otros. Además, tras consumir carne, habrá que esperar al menos seis horas para poder ingerir un producto lácteo, pero, si se realiza en el sentido inverso, bastará con enjuagarse la boca para ingerir carne tras un lácteo. A mayores de estas restricciones sobre el consumo de animales concretos, se establecen rituales previos para que pueda llevarse a cabo la ingesta de los mismos. La muerte natural está descartada, es decir, no podrá ser consumido un animal que ha fallecido por causas naturales, sino que deberá llevarse a cabo el ritual conocido como *shjitá*, el cual practica el matarife o *shojet*. Se requiere para el mismo la consciencia del animal, y se pretende que sufra lo menos posible, mediante un corte en la garganta con un cuchillo afilado que no podrá tener dientes. Si el ritual no se realiza de la forma adecuada y estipulada, la carne se considerará *nevelá*, es decir, impura. Tras llevar a cabo este ritual, es necesario dejar que el animal se desangre, ya que el consumo de esta está prohibido, excepto en el caso de los peces.

Observamos que la complejidad ritual de esta religión a la hora de conseguir la pureza en los alimentos y consumir los mismos, puede resultar una gran dificultad para que estos puedan ser dispensados de manera totalmente correcta a pacientes en situación de internamiento; << (...) sea por la propia naturaleza o composición de éstos, por razón de la persona que los ha preparado o manipulado, o bien por prohibiciones de índole

temporal, se encuentran con que el cumplimiento de las obligaciones que en esta materia les impone su credo, devienen difícilmente conciliables en unos ámbito>>⁹¹, y es por ello que habrá que establecer una valoración de si, realmente, nuestros centros hospitalarios cuentan con la capacidad de asegurarse de que lo que va a ingerir la persona internada ha sido tratado y preparado de manera adecuada en relación con sus convicciones y con el principio de salud pública.

4.3. Religión musulmana

El Islam, es la segunda religión del mundo en relación con el número de fieles que siguen sus preceptos. <<En España, los musulmanes superan el millón de fieles. Esta posición es, en parte, debida a la reciente inmigración, en especial la que proviene del norte de África (solamente los marroquíes regularizados son más de medio millón, seguidos de lejos por los argelinos que superan los 35.000, aumenta también el impacto del Islam senegalés que se caracteriza por el peso de las hermandades *sufíes* en su desarrollo). Existen también minorías de conversos al Islam, un cierto número de ellos lo ha hecho como consecuencia de haberse casado con una persona musulmana, pero destaca entre los conversos el grupo de los que siguen diversas formas de *sufismo*. Añádase que España resulta un caso excepcional en Europa, ya que hay que tener en cuenta que durante la Edad Media el Islam tuvo un papel muy importante en una Península Ibérica caracterizada por la diversidad religiosa y la convivencia de las tres religiones.>>⁹².

Por otro lado, el libro fundamental del Islam es el Corán, y según la tradición, en él se recogen las palabras de Allah a Muhammad. Nos remitiremos al mismo para centrar las estipulaciones que se prevén a cerca de la dieta que los fieles deben de seguir. Parece importante subrayar en primer lugar, que <<es el Corán el que contiene la mayor parte de las prescripciones relacionadas con los alimentos que se consideran lícitos *Halal* y cuya ingesta está permitida a los musulmanes, frente a los alimentos *Haram* prohibidos por ser considerados ilícitos>>⁹³. Pues bien, para que efectivamente el alimento sea considerado

⁹¹ JIMÉNEZ-AYBAR, I., en «La alimentación «halal» de los musulmanes en España: aspectos jurídicos, económicos y sociales». *Revista de derecho Ius Canonicum*, núm. 90, 2005, p. 631-666.

⁹² Extraído del *Diccionario de confesiones religiosas*, Glosario, en «*Observatorio del pluralismo religioso en España*>> [Fecha de consulta: 25 de abril de 2020]. [<http://www.observatorioreligion.es/diccionario-confesiones-religiosas/glosario/islam.html>]

⁹³ VIDAL GALLARDO, M.,. Propuestas lege ferenda para la atención de la diversidad en el ámbito alimentario. En: TARODO SORIA, Salvador, and PARDO PRIETO, Paulino César. *Alimentación, creencias y diversidad cultural*. Valencia: Tirant Humanidades, 2015, pp. 112-133, en concreto p. 116.

*Halal*⁹⁴, tienen que concurrir algunos requisitos, a saber; que el alimento no se encuentre en la lista de alimentos prohibidos⁹⁵, —*Se os prohíbe comer la carne del animal que haya muerto de muerte natural, la sangre, la carne de cerdo y la de un animal que se sacrifique en nombre de otro que Dios; no obstante quien se vea obligado a hacerlo en contra de su voluntad y sin buscar en ello un acto de desobediencia, no incurrirá en falta. Es cierto que Dios es Perdonador y Compasivo [...] Corán 2.173* — que su sacrificio se realice mientras el animal está vivo, que el mismo sea llevado a cabo por un matarife musulmán cualificado y que dicho sacrificio se produzca con un corte limpio en el cuello.

Además de estas estipulaciones concretas, los musulmanes también practican el Ramadán, el cual consiste en el ayuno diario desde el alba hasta que se pone el sol, durante el noveno mes del calendario musulmán, pretendiendo con este método la autopurificación. Este ayuno tendrán que realizarlo todos los adultos residentes, con algunas excepciones; así, en palabras de Fiorita N., <<la obligación no se dirige a todos los musulmanes pues, en efecto, son excluidos de su cumplimiento algunos grupos de personas como los menores, los enfermos, las mujeres durante la menstruación, la gestación y la lactancia, los viejos y los viajantes; estos últimos pueden en caso de impedimento temporal recuperar esos días o redimirlos con limosnas>>⁹⁶.

Una vez analizado el sistema de alimentación que se establece en esta religión, creo importante hacer mención a algo relevante a la hora de enfocar la misma en situación de internamiento, y es que en el Acuerdo con la Comisión Islámica de España que ya vimos con anterioridad, se procurará adaptar la alimentación de los internados en centros o

⁹⁴ Las Directrices del Codex sobre el uso de declaraciones nutricionales han sido adoptadas por la Comisión del Codex Alimentarius en su 22º período de sesiones (1997). Estas Directrices han sido enviadas a todos los Estados Miembros y Miembros Asociados de la FAO y de la OMS como texto de carácter orientativo y compete a cada gobierno decidir el uso que desee hacer de ellas. Estas directrices para el uso del término *halal* fueron creadas con motivo del flujo migratorio musulmán. Vid., <http://www.fao.org/3/y2770s/y2770s08.htm>

⁹⁵ La lista de alimentos prohibidos según la FAO: Cerdos y jabalíes, perros, serpientes y monos, animales carnívoros con garras y colmillos, como leones, tigres, osos y otros animales similares. Aves de presa con garras, como águilas, buitres y otras aves similares. Animales dañinos como ratas, ciempiés, escorpiones y otros animales similares. Animales a los que el Islam prohíbe matar, por ejemplo, hormigas, abejas y pájaros carpinteros; Animales que en general se consideran repulsivos, como piojos, moscas, gusanos y otros animales similares. Animales que viven tanto en la tierra como en el agua, como ranas, cocodrilos y otros animales similares. Mulas y burros domésticos. Todos los animales acuáticos venenosos y peligrosos. Todo animal que no haya sido sacrificado con arreglo a la ley islámica. La sangre. Plantas y sustancias estupefacientes y peligrosas, excepto cuando la toxina o el riesgo puede eliminarse durante su elaboración. Aditivos. Todo tipo de bebidas alcohólicas. Bebidas estupefacientes o peligrosas. Vid., [<http://www.fao.org/3/Y2770S/y2770s08.htm>] [última consulta 26.04.2020]

⁹⁶ FIORITA, N. Laicidad, escuela pública y prescripciones religiosas sobre alimentos. En: TARODO SORIA, Salvador, y PARDO PRIETO, Paulino César. *Alimentación, creencias y diversidad cultural*. Valencia: Tirant Humanidades, 2015, pp. 176-191, en concreto p. 177.

establecimientos públicos a los preceptos islámicos, y en concreto hace mención al Ramadán y el ajuste horario de las comidas de los fieles en dichos establecimientos⁹⁷.

4.4. Religión protestante

Los protestantes o evangélicos << se caracterizan por otorgar la preeminencia máxima a los evangelios y en general a las escrituras bíblicas en la forma de entender el cristianismo (...). El número de evangélicos en España es destacado y está en crecimiento. Si se tuviese en cuenta de modo generoso y extenso a la importante población extranjera turística de larga duración (en particular en Baleares, Canarias y el litoral mediterráneo), a la que se ofrecen servicios religiosos en sus lenguas de origen, probablemente el número total de implicados superaría al de los musulmanes, pero hay que tener en cuenta que se trata de participantes que cambian mucho a lo largo del tiempo aunque de domingo a domingo se mantenga una asistencia parecida (salvo en las épocas de temporada turística alta)>>⁹⁸.

Referirnos a los protestantes o evangelistas, significa en todo caso nombrar diferentes iglesias, como la Iglesia Adventista del Séptimo Día o la Iglesia Anglicana, las cuales a su vez cuentan con dogmas distintos. Estas dos religiones tienen en común su origen protestante, por lo que hacen una lectura literal de la Biblia, y más concretamente del Antiguo Testamento⁹⁹.

Para llevar a cabo este análisis, desarrollaremos las convicciones alimenticias de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, teniendo en cuenta que son las que más pueden llamar la atención en relación con las restricciones que la misma plantea, ya que <<muchas de las

⁹⁷ Artículo 14 Ley 26/1992, de 10 noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España: <<1. De acuerdo con la dimensión espiritual y las particularidades específicas de la Ley Islámica, la denominación «Halal» sirve para distinguir los productos alimentarios elaborados de acuerdo con la misma.2. Para la protección del uso correcto de estas denominaciones, la «Comisión Islámica de España» deberá solicitar y obtener del Registro de la Propiedad Industrial los registros de marca correspondientes, de acuerdo con la normativa legal vigente.

Cumplidos los requisitos anteriores, estos productos, a efectos de comercialización, importación y exportación, tendrán la garantía de haber sido elaborados con arreglo a la Ley Islámica, cuando lleven en sus envases el correspondiente distintivo de la «Comisión Islámica de España».3. El sacrificio de animales que se realice de acuerdo con las Leyes Islámicas, deberá respetar la normativa sanitaria vigente. 4. La alimentación de los internados en centros o establecimientos públicos y dependencias militares, y la de los alumnos musulmanes de los centros docentes públicos y privados concertados que lo soliciten, se procurará adecuar a los preceptos religiosos islámicos, así como el horario de comidas durante el mes de ayuno (Ramadán).>>

⁹⁸ Extraído del *Diccionario de confesiones religiosas*, Glosario, en «*Observatorio del pluralismo religioso en España*»>> [Fecha de consulta: 26 de abril de 2020]. [http://www.observatorioreligion.es/diccionario-confesiones-religiosas/glosario/evangelicos_.html]

⁹⁹ RODRIGUEZ PACIOS A. y ZAPICO ROBLES B., Reflexiones sobre la alimentación en el espacio público: el caso de Castilla y León. En: TARODO SORIA, Salvador, y PARDO PRIETO, Paulino César. *Alimentación, creencias y diversidad cultural*. Valencia: Tirant Humanidades, 2015, pp. 314-338, en concreto p. 322.

tradiciones alimenticias de estos creyentes son similares a las costumbres nutritivas de los judíos>>¹⁰⁰ y, como ya he desarrollado, la alimentación de los mismos es cuanto menos estricta.

Los adventistas <<alegan que el vegetarianismo fue la “dieta original” de Dios. Según esta postura, el ser humano fue diseñado para vivir sin necesidad de utilizar la carne como alimento. El segundo argumento se basa en evidencias científicas que muestran que la dieta vegetariana es la dieta más saludable no sólo para el cuerpo, sino también para el espíritu>>¹⁰¹. En cualquier caso, se prohíbe el consumo de carne de cualquier animal, aunque, como excepción, se autoriza el consumo de carnes y pescados “limpios” (capítulo 11 del libro de Levítico). Además, y a propósito de la carne, se establece que las carnes aptas para el consumo humano serán los animales rumiantes de pezuña partida y, las carnes no aptas, el cerdo, el conejo, el gato, el jabalí, el caballo y el camello. Tampoco son aptos para el consumo humano los insectos, caracoles, roedores y todo tipo de reptiles. En relación con los pescados, podrán ser consumidos todos aquellos que tengan escamas y aletas y; por el contrario, no podrán serlo el marisco, los crustáceos y todos aquellos que no tengan, como ya he dicho, escamas o aletas. En último término y en relación con las aves, podrán realizar la ingesta de todo tipo de aves de corral, quedando prohibidas las aves de rapiña y las carroñeras¹⁰².

Pasamos a analizar, en último término, la problemática que generan los tipos de dieta que hemos visto hasta ahora, cuando los mismos son exigidos por pacientes en situación de internamiento hospitalario.

¹⁰⁰ *Ibidem*.

¹⁰¹ VIDAL GALLARDO, M., Propuestas lege ferenda para la atención de la diversidad en el ámbito alimentario. En: TARODO SORIA, Salvador, y PARDO PRIETO, Paulino César. *Alimentación, creencias y diversidad cultural*. Valencia: Tirant Humanidades, 2015, pp. 112-133, en concreto p. 117.

¹⁰² GÓMEZ FARIA, R. y HERNANDO DE LARRAMENDI, M., *Taller de Estudios sobre las Minorías Religiosas (TEMIR)*, Universidad de Castilla-La Mancha, Guía de apoyo a la gestión pública de la diversidad religiosa en el ámbito de la alimentación, «Observatorio del pluralismo religioso en España», 2011. Disponible en: http://www.observatorioreligion.es/publicaciones/guias_para_la_gestion_publica_de_la_diversidad_religiosa/guia_de_apoyo_a_la_gestion_publica_de_la_diversidad_religiosa_en_elambito_de_la_alimentacion/index.html [última consulta 26.04.2020]

V. ALGUNOS PROBLEMAS ESPECÍFICOS QUE PLANTEA LA ELECCIÓN DE LA ALIMENTACIÓN EN CENTROS HOSPITALARIOS

Como hemos visto con anterioridad y a tenor del art. 2.3 LOLR, la asistencia religiosa en establecimientos públicos forma parte del contenido esencial del derecho de libertad religiosa. Además, debemos recordar, que será a los poderes públicos a quiénes les corresponda promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos sean reales y efectivas; removiendo los mismos, los obstáculos que puedan impedir o dificultar su plenitud¹⁰³, y la situación de los internos de esos centros, es justamente ésta: existen obstáculos que impiden o dificultan a las personas individuales el ejercicio de su libertad de creencias como consecuencia del cumplimiento de un deber (...), de una pena (...), o de una enfermedad (hospitales)¹⁰⁴.

Me parece fundamental tratar la situación con base en los centros hospitalarios y no en otras variantes de centros públicos ya que *en el caso de estos*, la promoción de la libertad religiosa adquiere especial importancia debido a que las personas internadas en ellos padecen una limitación en el ejercicio de su libertad religiosa y, además, en estos centros, resulta aún más importante atender a la diversidad religiosa; afirmación que se sustenta en varias razones:

- La dimensión espiritual en el proceso salud-enfermedad. En situaciones de enfermedad, tanto familiares como pacientes potencian sus creencias, por ello debe afrontarse la atención hospitalaria desde la individualidad.

- Como derecho del paciente. Los derechos del mismo no se agotan únicamente en términos científico-técnicos, sino que abordan otros aspectos donde efectivamente entra la libertad religiosa.

- La concepción multidimensional de la salud. Debe traducirse en la atención del paciente desde un punto de vista integral (...). En este sentido, la adecuada atención religiosa del paciente y sus familiares, debe integrarse como uno de estos aspectos a asistir, dentro de la llamada humanización del sistema sanitario.

¹⁰³ Artículo 9.2 CE.

¹⁰⁴ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Conciencia, identidad personal y solidaridad*. Cuarta edición. Ed. Aranzadi, Navarra, 2011, p. 667.

- Humanizar los servicios sanitarios como reto permanente. Entendiendo que lo primordial es la persona, y se pretende eliminar cualquier tipo de discriminación.¹⁰⁵

Además de esta situación especial en la que se encuentran los centros hospitalarios, no existe en la actualidad normativa, ni estatal ni autonómica, que regule la alimentación con base en creencias religiosas dentro de los mismos, por lo que únicamente podremos referirnos a las indicaciones que se dan en la «Guía de gestión de la diversidad religiosa en los centros hospitalarios»¹⁰⁶ y en la «Guía per el respecte a la pluralitat religiosa en l'àmbit hospitalari»¹⁰⁷ que la Generalitat de Catalunya llevó a cabo como material de sustento tanto para el personal sanitario como para los pacientes.

Por otro lado, <<existe una creciente demanda por parte de la población en adecuar la alimentación institucional a los valores y creencias de cada individuo. No hacerlo, puede suponer vulnerar los derechos fundamentales de las personas, además de provocar la segregación y exclusión de aquellos que necesitan una alimentación especial por motivos religiosos>>.¹⁰⁸ A tenor de esto, vamos a desarrollar cómo ciertos principios pueden entrar en colisión con derechos protegidos en nuestro ordenamiento jurídico, enfocándolo desde el punto de vista alimenticio.

5.1. Los principios de no discriminación y de laicidad del Estado

La Constitución Española en su Art. 14, establece la igualdad ante la Ley de todas las personas, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.¹⁰⁹ En base a la redacción de este artículo y el principio de no discriminación que emana del

¹⁰⁵ GÓMEZ FARIA, R. y HERNANDO DE LARRAMENDI, M., *Taller de Estudios sobre las Minorías Religiosas (TEMIR)*, Universidad de Castilla-La Mancha, Guía de apoyo a la gestión pública de la diversidad religiosa en el ámbito de la alimentación, «Observatorio del pluralismo religioso en España», 2011. Disponible en: [\[http://www.observatorioreligion.es/publicaciones/guias_para_la_gestion_publica_de_la_diversidad_religiosa/guia_de_apoyo_a_la_gestion_publica_de_la_diversidad_religiosa_en_el_ambito_de_la_alimentacion/index.html\]](http://www.observatorioreligion.es/publicaciones/guias_para_la_gestion_publica_de_la_diversidad_religiosa/guia_de_apoyo_a_la_gestion_publica_de_la_diversidad_religiosa_en_el_ambito_de_la_alimentacion/index.html) [última consulta 10.05.2020]

¹⁰⁶ *Ibidem*.

¹⁰⁷ Disponible en: [\[https://www.tauli.cat/tauli/images/InfoCorporativa/documents/guiaplurireli.pdf\]](https://www.tauli.cat/tauli/images/InfoCorporativa/documents/guiaplurireli.pdf) [última consulta 10.05.2020]

¹⁰⁸ RODRÍGUEZ PACIOS, A, y ZAPICO ROBLES, B., Reflexiones sobre la alimentación en el espacio público: el caso de Castilla y León. En: TARODO SORIA, Salvador, y PARDO PRIETO, Paulino César. *Alimentación, creencias y diversidad cultural*. Valencia: Tirant Humanidades, 2015, pp. 314-338, en concreto p. 326.

¹⁰⁹ Artículo 14 CE <<Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social>>.

mismo, deberemos considerar si, dicho principio, puede entrar en contradicción con la laicidad de nuestro Estado (Art. 16.3 CE).

Consideramos que, aunque nuestro ordenamiento jurídico no lo refleje expresamente, de su interpretación se desprende que forman parte del mismo los dos elementos que conforman el principio de laicidad: (1) la separación Iglesia-Estado, y (2) la neutralidad del Estado. En relación con el primer elemento, se entiende el mismo como el hecho de que las confesiones, dicten normas para sus fieles y, el Estado, para el conjunto de los ciudadanos. En este sentido, ni el Estado puede intervenir en asuntos internos de las confesiones religiosas, ni las confesiones pueden pretender que el Estado dicte normas conforme a ellas. En relación con el segundo concepto, la neutralidad exige que los poderes públicos no puedan valorar de forma positiva ni negativa el fenómeno religioso¹¹⁰.

Entendido el concepto de laicidad, creo importante ver cuál es el papel del Estado en cuanto a la prestación de la asistencia religiosa, sin contravenir al propio concepto, y es que en palabras de Llamazares Fernández, <<la obligación del Estado (...), empieza y acaba en la promoción de las condiciones para que la igualdad y la libertad de individuos y grupos sean reales y efectivas y para eliminar los obstáculos existentes, y no puede ir más allá sin transgredir el principio de laicidad. El Estado no es quien presta asistencia religiosa, sino sólo el que la hace posible>>¹¹¹.

Una vez entendidos ambos conceptos y el valor que nuestra norma suprema le da a los mismos, creo que no tiene por qué resultar compleja la aplicación efectiva del principio de no discriminación, ya que en los distintos Acuerdos con las diferentes confesiones que han sido analizados con anterioridad, se estipula el derecho a la asistencia religiosa a los internados en centros penitenciarios, hospitales y análogos, y, recordamos que, en concreto, en el Acuerdo con la Comisión Islámica, se considera que se procurará adaptar la dieta de los internados en centros o establecimientos públicos a los preceptos islámicos.¹¹² Poniendo esto en relación con el principio de laicidad, pienso que,

¹¹⁰ TARODO SORIA, S., Minorías, identidades abiertas y libertad de conciencia. En: ABAD CASTELOS, Montserrat, BARRANCO AVILÉS, M^a del Carmen y LLAMAZARES CALZADILLA, M^a Cruz. *Derecho y minorías*. Madrid: Dykinson, 2015, pp. 79-166, en especial pp. 81 y 87.

¹¹¹ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Conciencia, identidad personal y solidaridad*. Cuarta edición. Ed. Aranzadi, Navarra, 2011, p. 670.

¹¹² Artículo 14 párrafo 4^o Ley 26/1992, de 10 noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.

únicamente atentarán contra la misma, las peticiones alimenticias que no sean fundamentadas en motivos religiosos, ya que, como hemos visto, así lo conviene nuestra Constitución. Puede resultar complicado considerar en qué casos los pacientes realmente se fundamentan en sus creencias y en cuáles únicamente sostienen una preferencia, por ejemplo, por gustos personales; y creo que la única forma de discernir entre ambas situaciones, es considerar las creencias como convicciones, <<que no son otra cosa que ideas o creencias vividas y sentidas como parte integrante e inseparable de la mismidad o, lo que es lo mismo, de la propia identidad. Como ha dicho el TEDH, el término “convicción” no es sinónimo de “opiniones” o “ideas”. Denota puntos de vista que alcanzan “un cierto nivel de obligatoriedad, seriedad, coherencia e importancia”, con los que la persona se siente profundamente comprometida>>¹¹³.

Concluyo por tanto sosteniendo, que ambos principios no tienen por qué suponer problemas a la hora de establecer una alimentación concreta dentro del centro hospitalario, ya que no tiene por qué generarse discriminación a la hora de atribuir la alimentación que el paciente solicite, siempre que la misma se fundamente en convicciones y no en meras opiniones o gustos personales.

Analizaremos ahora otra serie de principios que pueden generar dificultades a la hora de satisfacer las necesidades personales del paciente.

5.2. Los principios de eficiencia y justicia en el gasto público

Debemos aludir al art. 31 CE para establecer lo que entendemos como gasto público y el sostenimiento del mismo. A tenor de este, razonamos que dicho gasto, realizará una asignación equitativa de los recursos públicos, pudiendo establecerse solo prestaciones personales con arreglo a la ley¹¹⁴. Concebimos que este gasto, ha de ser eficiente, entendida la eficiencia como la <<capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir un efecto determinado>>¹¹⁵.

¹¹³ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., Alimentación y derecho a la diferencia. En: TARODO SORIA, Salvador, y PARDO PRIETO, Paulino César. *Alimentación, creencias y diversidad cultural*. Valencia: Tirant Humanidades, 2015, pp. 40-60, en concreto p. 40.

¹¹⁴ Artículo 31 CE <<1. Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio. 2. El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos, y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía. 3. Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley. >>

¹¹⁵ Real Academia Española. (2018) Eficiencia. *Diccionario de la lengua española* (23.3a ed.). Recuperado de [https://dle.rae.es/eficiencia] [última consulta 13.05.2020].

Cabe plantearse hasta qué punto un paciente puede recibir o no la alimentación que él elija conforme a sus convicciones religiosas en relación con la eficiencia necesaria en el gasto público. No voy a entrar en este momento en el hecho de “poder” como posibilidad que le es atribuida a un individuo o grupo de individuos en referencia a Acuerdos firmados por distintas confesiones con el Estado y las interpretaciones que a los artículos de los mismos se les pueda dar; si no que únicamente consideraré la disponibilidad de recursos en los centros hospitalarios para satisfacer las peticiones de tantos pacientes como acudan a los mismos, y las creencias religiosas de cada uno de ellos.

Creo que no me equivoco a la hora de querer dar a entender que esta situación resulta ciertamente complicada, ya que a pesar de que el derecho a la protección de la salud constituye un bien público básico, se encuentra ineludiblemente vinculado al carácter limitado de los recursos sanitarios. Puesto que no es posible atender todas las demandas, y las mismas, difieren entre individuos y grupos, las opciones de política sanitaria habrán de estar escrupulosamente justificadas¹¹⁶.

Entiendo ciertamente complicado poder justificar estas políticas sin caer en la desigualdad, ya que el criterio que justifica estas apetencias alimentarias es únicamente una creencia o convicción, la cual es propia de cada uno, y aunque la gran mayoría se basen en las dietas que establecen sus religiones, es posible que en algún caso un paciente pudiera pretender que su menú se adaptara simplemente por una idea que para él está igual de justificada que la religión para el primero.

Es aquí donde entra en juego la teoría planteada por el filósofo Dworkin, que establece que *será el Estado quien plantee la finitud de los recursos, promoviendo un sistema público de asistencia sanitaria y, quedando en mano de los poderes públicos establecer limitaciones, basándose en el principio de igualdad, pero en este caso la igualdad enfocada respecto a los mismos recursos. Quedan fuera por tanto las peticiones onerosas que un paciente pueda hacer durante su periodo en el hospital, las cuales podría ver satisfechas de manera privada*¹¹⁷.

¹¹⁶ TRIVIÑO CABALLERO, Rosana. Diversidad de creencias y justicia distributiva a propósito de las excepciones alimentarias en el ámbito sanitario. En: TARODO SORIA, Salvador, and PARDO PRIETO, Paulino César. *Alimentación, creencias y diversidad cultural*. Valencia: Tirant Humanidades, 2015, pp. 246-262.

¹¹⁷ DWORKIN, R., “Justice on distribution of Health Care”, *McGill Journal*, 38 (4), 1993, pp. 883-898.

Creo que este planteamiento puede ser en parte una solución, ya que si los poderes públicos gestionan un sistema en el que los fieles de cada religión puedan ver satisfechas sus peticiones alimentarias en centros hospitalarios, el sistema será cada vez más inclusivo y no se caerá en la desigualdad por motivos religiosos; siempre dentro de unos límites que el Estado ha de establecer y considerando que los individuos en todo caso se encuentran dentro de una sociedad, la cual debe ser justa y, a mi parecer, equitativa y solidaria, entendiendo que la solidaridad, la equidad y la empatía no pueden perjudicar al resto de individuos de la sociedad. Precisamente en este punto creo importante hacer mención específica a lo que puede suponer una falta de equidad en relación con la distribución de los recursos, y es que *muchas veces el gasto público se basa únicamente en la oferta y la demanda, y, en nuestro caso concreto, resulta complicado que judíos o musulmanes puedan consumir en un centro hospitalario kosher o halal si únicamente nos basamos en este criterio. Como solución, puede plantearse que sea el propio legislador quien prevea excepciones en la ley para casos concretos, cuando realmente dicho caso suponga una discriminación indirecta y esté basado en convicciones, las cuales como ya dije, deben diferenciarse de los gustos o deseos, ya que no satisfacer estos, puede resultar incómodo, pero no satisfacer una convicción, puede resultar un verdadero agravio moral*¹¹⁸.

Una vez analizadas estas hipótesis, creo que en todo caso ha de ser el legislador quien, desde su posición, gestione diferentes políticas que establezcan un reparto equitativo de recursos como bien indica el art. 31 CE, considerando las excepciones que puedan darse a la hora de llevarlas a la práctica, y sin perder de vista el concepto de eficiencia.

Hasta el momento, no vislumbro motivo por el que las dietas no puedan ser ajustadas; y, repito, siempre dentro del planteamiento de la finitud de recursos y la base de las peticiones por parte de los pacientes en verdaderas convicciones.

5.3. Salud pública y seguridad alimentaria

El Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, establece como su principal objetivo, la protección de la vida y la salud de las personas¹¹⁹, siendo

¹¹⁸ MACLURE, J, y CHARLES T., *Laicidad y libertad de conciencia*. Traducción al español de María Hernández Díaz. Madrid: Alianza Editorial, 2011.

¹¹⁹ Artículo 5 Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero, por el que se establecen los principios y requisitos generales de la legislación alimentaria: <<1. La legislación alimentaria perseguirá uno o varios de los objetivos generales de lograr un nivel elevado de protección de la vida y la salud de las personas, así como de proteger los intereses de los consumidores, incluidas unas

precisamente en este punto donde entra en juego el tipo de alimentación de cada confesión, ya que, hay ciertos rituales que no se acomodan dentro del concepto que la legislación aplicable le da a la “salud pública”, la cual es esencial ya que como vimos con anterioridad, está recogida la salvaguardia de la misma en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, por lo que vemos cierta predisposición por el legislador a no permitir que la libertad protegida en esta Ley Orgánica colisione con el orden público, el cual engloba también a tenor de este mismo artículo, la seguridad y la moralidad pública, y es que <<en ningún caso, el ejercicio de la libertad religiosa podrá comprometer la salud pública ni puede alegarse como causa para objetar el cumplimiento de normas o medidas que protegen la misma>>¹²⁰.

El concepto de salud pública es fundamental para nuestro estudio, pues plantea unas exigencias de seguridad y salubridad alimenticias básicas en el ámbito de la alimentación, y que se relacionan y pueden limitar ciertas obligaciones que derivan de la necesidad de cumplir preceptos alimentarios de carácter religioso. A modo de ejemplo, existen ciertos rituales de sacrificio de ganado, como el que ha de realizar el matarife en el caso de la religión musulmana para que el alimento sea considerado *halal*, que han de realizarse dentro de este concepto de salubridad. Pero, ¿hasta qué punto podrán intervenir los poderes públicos si se considera que un alimento no cumple las exigencias mínimas de salubridad?; pues bien, mientras que como tratamos con anterioridad, los poderes públicos no pueden identificarse ni hacer suyos en los centros públicos, imponiéndolos a todos los internos, los hábitos alimentarios de la mayoría, si podrán hacerlo en lo que tengan de valores comunes en función de la salud pública. Y equivaldría por tanto, no

prácticas justas en el comercio de alimentos, teniendo en cuenta, cuando proceda, la protección de la salud y el bienestar de los animales, los aspectos fitosanitarios y el medio ambiente. 2. La legislación alimentaria tendrá como finalidad lograr la libre circulación en la Comunidad de alimentos y piensos fabricados o comercializados de acuerdo con los principios y requisitos generales del presente capítulo.

3. Cuando existan normas internacionales, o su formulación sea inminente, se tendrán en cuenta a la hora de elaborar o adaptar la legislación alimentaria, salvo que esas normas, o partes importantes de las mismas, constituyan un medio ineficaz o inadecuado de cumplir los objetivos legítimos de la legislación alimentaria, o que exista una justificación científica, o que el nivel de protección que ofrezcan sea diferente al determinado como apropiado en la Comunidad>>.

¹²⁰ RODRÍGUEZ PACIOS, A, y ZAPICO ROBLES, B., Reflexiones sobre la alimentación en el espacio público: el caso de Castilla y León. En: TARODO SORIA, Salvador, y PARDO PRIETO, Paulino César. *Alimentación, creencias y diversidad cultural*. Valencia: Tirant Humanidades, 2015, pp. 314-338, en concreto p. 331.

abrir huecos en estos casos a las normas y hábitos alimentarios de las minorías, si existieran, en este caso, en el centro hospitalario¹²¹.

Por tanto, creo relevante hacer ver que el concepto de salud pública es, con todo, de larguísimo alcance en la medida en que abarca toda una panoplia de exigencias relativas a la salubridad eventualmente oponibles a la libertad religiosa¹²².

En relación con la seguridad alimentaria, <<la *Food and Agriculture Organization* (FAO) considera que existe seguridad alimentaria cuando todas las personas tienen en todo momento acceso físico y económico a suficientes alimentos (...). Todo alimento que llega al consumidor debe ser “seguro”, libre de contaminaciones que supongan una amenaza para la salud. La seguridad alimentaria es un derecho de todos los consumidores, reconocido en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* y en la *Constitución Española*>>. ¹²³ Respecto a la regulación de la misma en nuestro ámbito interno, debemos aludir a la Ley 7/2011, de seguridad alimentaria y nutrición¹²⁴, la cual <<tiene como objeto reconocer y proteger de modo efectivo el derecho a la seguridad alimentaria>>¹²⁵.

Ya hemos visto que la mayor problemática se centra en torno al *sacrificio ritual de los animales*, lo cual influye de manera directa a judíos y musulmanes, y es por esto que a tenor del Reglamento CE/1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre¹²⁶, se establece en

¹²¹ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., Alimentación y derecho a la diferencia. En: TARODO SORIA, Salvador, y PARDO PRIETO, Paulino César. *Alimentación, creencias y diversidad cultural*. Valencia: Tirant Humanidades, 2015, pp.40-60 en concreto p. 56.

¹²² LOPEZ CASTILLO, Antonio. Acerca del derecho de libertad religiosa. *Revista española de derecho constitucional*. Año 19, núm. 56, mayo-agosto 1999, pp. 75-104 en concreto p. 103.

¹²³ URDIALES GARMÓN, M., Seguridad alimentaria. En: TARODO SORIA, Salvador, y PARDO PRIETO, Paulino César. *Alimentación, creencias y diversidad cultural*. Valencia: Tirant Humanidades, 2015, pp.373-387 en concreto p. 373.

¹²⁴ Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición. BOE núm. 160, de 6 de julio de 2011.

¹²⁵ *Ibidem* p. 376.

¹²⁶ Reglamento (CE) nº 1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza. DOUE núm. 303, de 18 de noviembre de 2009.

su artículo 4¹²⁷, que en el caso de los ritos religiosos, no será necesario el aturdimiento del animal, y solamente será exigible que se realice en un matadero¹²⁸.

Poniendo en conexión ambos conceptos, considero que aunque es cierto que puede resultar difícil asegurar la salubridad de todos los alimentos *kosher* y *halal*, la producción y elaboración rigurosa que requieren ambos tipos de alimentos y que fue analizada en mi estudio con anterioridad, creo que puede otorgar calidad suficiente a los mismos para cumplir con los requisitos de salubridad y seguridad alimentaria necesarios para su consumo en el centro hospitalario. También hay que tener en cuenta que, cada vez nos podemos encontrar con más carnicerías y comercios semejantes especializados en este tipo de productos, por lo que hacerse con los mismos no tiene por qué resultar dificultoso y más si se siguen las indicaciones de la *Guía de gestión de la diversidad religiosa en los centros hospitalarios* respecto a <<incorporar la oferta de menús adecuados a los preceptos religiosos como requisito en los pliegos de concurso público para las empresas suministradoras de servicios de alimentación>>¹²⁹. Ante todo, y si cupiera una mínima duda de la calidad de los mismos, como hemos visto, siempre cabría la intervención de los poderes públicos, primando la salud por encima de las convicciones.

5.4. La protección del bienestar animal

Muy en relación con lo que acabamos de analizar, se encuentra el concepto del bienestar animal y la protección del mismo, el cual también resulta fundamental en el sacrificio ritual de estos, y que estudiaremos a continuación con más profundidad.

<<El bienestar animal es objeto de control por parte de las autoridades sanitarias y objeto de cumplimiento por parte de los operadores económicos; es un tema controvertido en el

¹²⁷ Artículo 4 Reglamento (CE) nº 1099/2009 del Consejo <<Métodos de aturdimiento. 1. Los animales se matarán únicamente previo aturdimiento, con arreglo a los métodos y requisitos específicos correspondientes a la aplicación de dichos métodos previstos en el anexo I. Se mantendrá la pérdida de consciencia y sensibilidad hasta la muerte del animal. Los métodos contemplados en el anexo I que no provoquen la muerte instantánea (denominados en lo sucesivo «aturdimiento simple») irán seguidos lo más rápidamente posible de un procedimiento que provoque ineluctablemente la muerte, tal como el sangrado, el descabello, la electrocución o la exposición prolongada a la anoxia. 4. En el caso de animales que sean objeto de métodos particulares de sacrificio prescritos por ritos religiosos, no serán de aplicación los requisitos del apartado 1, a condición de que el sacrificio se lleve a cabo en un matadero.>>

¹²⁸ GARCÍA RUIZ, Y., Alimentos kosher en Europa: Aspectos religiosos, políticos y económicos. En: TARODO SORIA, Salvador, and PARDO PRIETO, Paulino César. *Alimentación, creencias y diversidad cultural*. Valencia: Tirant Humanidades, 2015, pp. 134-153, en concreto p. 142.

¹²⁹ Disponible en: [\[http://www.observatorioreligion.es/publicaciones/guias_para_la_gestion_publica_de_la_diversidad_religiosa/guia_de_apoyo_a_la_gestion_publica_de_la_diversidad_religiosa_en_el_ambito_de_la_alimentacion/index.html\]](http://www.observatorioreligion.es/publicaciones/guias_para_la_gestion_publica_de_la_diversidad_religiosa/guia_de_apoyo_a_la_gestion_publica_de_la_diversidad_religiosa_en_el_ambito_de_la_alimentacion/index.html) [última consulta 14.05.2020]

momento de la matanza de los animales mediante rituales religiosos, no planteando ningún problema en etapas de cría y transporte de los animales de abasto>>¹³⁰.

Encontramos este concepto regulado en el Reglamento CE/1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre, el cual ya hemos citado con anterioridad, relativo el mismo a la protección de los animales en el momento de la matanza. Debemos aludir en este caso a su considerando 18¹³¹, el cual mantiene la excepción de aturdimiento de los animales antes de su sacrificio en el caso de los ritos religiosos en mataderos. En relación con el mismo, nos encontramos con el art. 4, el cual establece los métodos de aturdimiento del animal, los cuales deben garantizar que la pérdida de la consciencia debe mantenerse hasta la muerte del mismo, exceptuándose en este caso también la obligación de su cumplimiento en el caso de los animales que se sacrifiquen mediante los métodos prescritos en cada una de las religiones.¹³² Esto ha creado cierta controversia, ya que, por ejemplo, en el caso de <<la práctica de la shjitá —o sacrificio ritual animal judío—, ha generado tensiones en Europa que se han visto incrementadas en los últimos años, en especial, por las reticencias expresadas desde los partidos políticos o colectivos sociales defensores de los derechos de los animales>>¹³³.

Creo fundamental cumplir la normativa en todo caso, y <<teniendo en cuenta que no hay conflicto en relación con los aspectos del control sanitario>>¹³⁴, no veo contrariedad a la hora de incorporar este tipo de alimentos en el consumo de un paciente hospitalario, siempre que, como he dicho anteriormente, los mismos pasen los controles pertinentes de

¹³⁰ URDIALES GARMÓN, M., Seguridad alimentaria. En: TARODO SORIA, Salvador, y PARDO PRIETO, Paulino César. *Alimentación, creencias y diversidad cultural*. Valencia: Tirant Humanidades, 2015, pp. 373-387 en concreto p. 385.

¹³¹ Considerando (18) Reglamento (CE) nº 1099/2009 del Consejo <<La excepción respecto a la obligación de aturdimiento en caso de sacrificio religioso en mataderos fue concedida por la Directiva 93/119/CE. Dado que las disposiciones comunitarias aplicables a los sacrificios religiosos han sido transpuestas de manera distinta en función de los contextos nacionales y que las normas nacionales toman en consideración dimensiones que exceden de la finalidad del presente Reglamento, es importante mantener la excepción respecto a la obligación de aturdimiento de los animales antes del sacrificio, dejando, no obstante, cierto nivel de subsidiariedad a cada Estado miembro. En consecuencia, el presente Reglamento respeta la libertad de religión y el derecho a manifestar la religión o las convicciones a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos, de acuerdo con el artículo 10 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.>>

¹³² URDIALES GARMÓN, M., Seguridad alimentaria. En: TARODO SORIA, Salvador, y PARDO PRIETO, Paulino César. *Alimentación, creencias y diversidad cultural*. Valencia: Tirant Humanidades, 2015, pp. 373-387 en concreto p. 385.

¹³³ GARCÍA RUIZ, Y., Alimentos kosher en Europa: Aspectos religiosos, políticos y económicos. En: TARODO SORIA, Salvador, and PARDO PRIETO, Paulino César. *Alimentación, creencias y diversidad cultural*. Valencia: Tirant Humanidades, 2015, pp. 134-153, en concreto p. 139.

¹³⁴ URDIALES GARMÓN, M., Seguridad alimentaria. En: TARODO SORIA, Salvador, y PARDO PRIETO, Paulino César. *Alimentación, creencias y diversidad cultural*. Valencia: Tirant Humanidades, 2015, pp. 373-387 en concreto p. 387.

salubridad y seguridad alimentaria, conceptos que, como hemos comprobado, se relacionan de manera directa con el bienestar animal.

VI. CONCLUSIONES

En el presente estudio se ha tratado de entender la influencia del derecho a la libertad de conciencia regulada en el art. 16 CE y la problemática que esto puede suponer cuando una persona se encuentra en situación de internamiento en un centro hospitalario.

- I. Resulta evidente la posibilidad del paciente de solicitar una alimentación conforme a sus creencias religiosas, ya que todas las peticiones llevadas a cabo por el mismo en relación con la alimentación que quiera consumir en el centro hospitalario, reflejan el ejercicio de su derecho a la libertad de conciencia, en este caso, frente a los poderes públicos.
- II. Pese a que realmente resulta posible esta solicitud de alimentos basándonos solamente en lo establecido en nuestra Constitución, únicamente tendrá como límite el concepto del orden público protegido por la ley, cuyo contenido está regulado en el artículo 3 de la LOLR, además de en diversos textos internacionales, los cuales han resultado analizados, para poder concluir que efectivamente los mismos establecen esta misma restricción. Podemos encontrar también desarrollada esta limitación en diversas consideraciones de nuestro Tribunal Constitucional, como es el caso del FJ 11 de la Sentencia 46/2001, de 15 febrero. Este concepto de orden público, engloba la protección de los derechos de los demás, así como la seguridad, la salud y de la moralidad pública.
- III. Continuando con la regulación normativa que ha sido analizada, ninguna de ella deja de posibilitar la atribución a un interno hospitalario de la alimentación que solicite por motivos religiosos, es más, basándonos en el art. 7 LOLR, la expresión de la libertad religiosa no puede ser en ningún caso motivo de discriminación; sí que es cierto que, aunque esta misma Ley en su art. 2 establezca que los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos, esta asistencia tiene que encontrarse en todo caso dentro del principio de laicidad y aconfesionalidad de nuestro Estado.

Es precisamente en el mencionado art. 7 donde se establece la posibilidad de creación de Acuerdos o Convenios con las diferentes confesiones religiosas y, teniendo en cuenta el análisis que hemos realizado de los mismos, tanto en los llevados a cabo con la Iglesia Católica, como los firmados en el año 1992, se garantiza por parte del Estado, el ejercicio a la asistencia religiosa de los internados en centros públicos.

- IV.** Es evidente que las dietas que más complicación pueden suponer a la hora de ser ajustadas en el centro hospitalario, son las dietas de la religión musulmana y judía, teniendo en cuenta entre otras cosas, la composición de los alimentos y el procedimiento que se ha de seguir con los mismos hasta que estos pueden ser consumidos. Pese a esto, a día de hoy existen establecimientos que proporcionan este tipo alimentos, habiendo pasado los respectivos controles sanitarios y pudiendo asegurar al paciente, tanto la salubridad del mismo como el procedimiento adecuado de obtención conforme a sus creencias.
- V.** No existe a día de hoy regulación específica con la adecuación de la alimentación en centros hospitalarios conforme a las creencias del paciente, pero considero que no reviste especial importancia el hecho de que el legislador no lo regule, ya que las Guías redactadas estableciendo recomendaciones, pueden resultar suficiente si cada centro lo adecua a su situación concreta, teniendo en cuenta que, aunque la alimentación resulta importante, lo primordial durante una estancia hospitalaria es en todo caso la curación del paciente. En relación con este concepto de curación y su primordialidad, también recapitulo que ésta tiene que estar siempre por encima de las preferencias alimenticias, ya que si una persona para su curación, necesita de una dieta en la que es necesaria la ingesta de carne, siendo el mismo vegetariano, deberá primar la imposición facultativa en todo caso.
- VI.** El principio de laicidad de nuestro Estado, reviste especial importancia en el estudio que he realizado, ya que todas las actuaciones de los poderes públicos deben atenerse al mismo, pero, una vez considerado este, creo que si la intervención pública en el caso de la solicitud de alimentos por parte de un paciente se ciñe de manera única a las peticiones solicitadas en base a verdaderas convicciones, no tiene por qué verse violentado dicho principio. Además, pienso que debe ser el propio Estado quien genere las políticas

necesarias que se ajusten de manera sostenible al gasto público, sin caer en la discriminación de ciertos grupos religiosos minoritarios, entendiendo que la misma debe ser vetada a tenor del art. 14 CE, ya que si únicamente se basan en la oferta y la demanda, seguramente los únicos pacientes que verían totalmente satisfechas sus necesidades serían aquellos que profesaran la religión católica, ya que resulta la mayoritaria en nuestro país. Es por esto que veo importante la descentralización de indicaciones al respecto, ya que aunque debe ser el Estado quien establezca unas indicaciones básicas, como podemos entender que se hace en la *Guía de gestión de la diversidad religiosa en los centros hospitalarios*, creo que debe ser cada centro el que, sin salirse de las mismas y utilizándolas como base aplicable, desarrolle sus propias consideraciones en relación con el perfil personal que acuda de manera habitual al mismo; lo cual considero que dependerá de diversos factores, como por ejemplo la situación geográfica del centro.

VII. Por otro lado, el concepto de orden público, tiene como uno de sus elementos a la salud pública, que ha revestido una importancia fundamental desde el principio de mi trabajo. Esta salud pública debe ser protegida en todo caso por el Estado, el cual sí que podrá intervenir en este caso si la misma se ve contrariada en un centro hospitalario, además, se encuentra estrechamente relacionado con la salubridad, entendiendo que los alimentos tienen que superar ciertas exigencias para poder ser consumidos de manera segura. No creo que esto resulte un problema a la hora de poder adaptar las dietas, ya que siguiendo las indicaciones de la *Guía de gestión de la diversidad religiosa en los centros hospitalarios*, la misma propone opciones para que quien suministre a los centros hospitalarios sea elegido mediante concurso, en el cual podrá establecerse que primen aquellas empresas que estén dispuestas a proporcionar alimentos que hayan pasado por los rituales que cada confesión exige y los mismos cumplan las condiciones de salubridad y seguridad alimentaria, así como las condiciones óptimas que establecen los textos legales y en concreto el *Reglamento CE/1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre* sobre el bienestar animal.

VIII. En definitiva, tras todo lo expuesto, considero que la adecuación de las dietas en los centros hospitalarios conforme a las creencias religiosas de cada individuo no tiene por qué suponer un problema en nuestra sociedad actual ya

que toda la regulación analizada lo posibilita, y aunque no exista legislación específica respecto al tema concreto no observo necesidad de la misma, ya que los derechos fundamentales no necesitan intermediación del legislador, toda la problemática que pueda surgir, puede resultar subsanable en base a los textos legales ya existentes. Considero, por tanto, que al margen de la limitación respecto a la intervención del Estado, ya que la misma solo podría llevarse a cabo de manera total en el caso de confrontaciones relacionadas con la salud pública, sí que existen instrumentos legales para defender las peticiones alimenticias en hospitales en relación con las creencias religiosas propias.

BIBLIOGRAFÍA

- CONTRERAS, J., “Alimentación y religión, en *Humanitas. Humanidades médicas*, nº16, junio 2007, p.2.
- *Diccionario de confesiones religiosas*, Glosario, en «*Observatorio del pluralismo religioso en España*» [Fecha de consulta: 18 de marzo de 2020]. [http://www.observatorioreligion.es/diccionario-confesiones religiosas/glosario/acuerdos_de_cooperacion.html]
- DWORKIN, R., “Justice on distribution of Health Care”, *McGill Journal*, 38 (4), 1993, pp. 883-898.
- FIORITA, N. Laicidad, escuela pública y prescripciones religiosas sobre alimentos. En: TARODO SORIA, Salvador, y PARDO PRIETO, Paulino César. *Alimentación, creencias y diversidad cultural*. Valencia: Tirant Humanidades, 2015, pp. 176-191, en concreto p. 177.
- GARCÍA RUIZ, Y., Alimentos kosher en Europa: Aspectos religiosos, políticos y económicos. En: TARODO SORIA, Salvador, y PARDO PRIETO, Paulino César. *Alimentación, creencias y diversidad cultural*. Valencia: Tirant Humanidades, 2015, pp. 134-153, en concreto p. 134.
- GÓMEZ FARIA, R. y HERNANDO DE LARRAMENDI, M., *Taller de Estudios sobre las Minorías Religiosas (TEMIR)*, Universidad de Castilla-La Mancha, Guía de apoyo a la gestión pública de la diversidad religiosa en el ámbito de la alimentación, «Observatorio del pluralismo religioso en España», 2011. Disponible en: [http://www.observatorioreligion.es/publicaciones/guias_para_la_gestion_publica_de_la_diversidad religiosa/guia_de_apoyo_a_la_gestion_publica_de_la_diversidad religiosa_en_elambito_de_la_alimentacion/index.html] [última consulta 26.04.2020]
- JIMÉNEZ FIGUEROA, C., *Informe sobre el requisito kosher para importaciones de alimentos en el mercado de Israel*, noviembre 2000, p.1.
- JIMÉNEZ-AYBAR, I., en «La alimentación «halal» de los musulmanes en España: aspectos jurídicos, económicos y sociales». *Revista de derecho Ius Canonicum*, núm. 90, 2005, p. 631-666.

- LETURIA NAVAROA, A., Alimentación y libertad religiosa en la actual escuela inclusiva, ¿tiene el alumnado derecho a recibir un menú adaptado conforme a sus creencias religiosas? En: TARODO SORIA, Salvador, y PARDO PRIETO, Paulino César. *Alimentación, creencias y diversidad cultural*. Valencia: Tirant Humanidades, 2015, pp. 208-229.
- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., Alimentación y derecho a la diferencia. En: TARODO SORIA, Salvador, y PARDO PRIETO, Paulino César. *Alimentación, creencias y diversidad cultural*. Valencia: Tirant Humanidades, 2015, pp.40-60.
- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Conciencia, identidad personal y solidaridad*. Cuarta edición. Ed. Aranzadi, Navarra, 2011, p. 667.
- LÓPEZ CASTILLO, A., “*La libertad religiosa en la jurisprudencia constitucional*”, Ed. Aranzadi, Navarra, 2002, pp. 89-90.
- LOPEZ CASTILLO, Antonio. Acerca del derecho de libertad religiosa. *Revista española de derecho constitucional*. Año 19, núm. 56, mayo-agosto 1999, pp. 75-104.
- MACLURE, J, y CHARLES T., *Laicidad y libertad de conciencia*. Traducción al español de María Hernández Díaz. Madrid: Alianza Editorial, 2011.
- PACE, E., Sfere religiose del gusto, en NERESINI, F. y RETTORE, V. (eds.), *Cibo, cultura, identità*, Carocci, Roma, 2008, p.22.
- PARDO PRIETO, P., El derecho a una alimentación conforme a las propias convicciones en los centros penitenciarios. En: TARODO SORIA, Salvador, y PARDO PRIETO, Paulino César. *Alimentación, creencias y diversidad cultural*. Valencia: Tirant Humanidades, 2015, pp. 230-244, en concreto p. 230.
- PEREZ MELÓN, J.A., “Servicio de alimentación en los centros sanitarios”, *Revista de alimentación sanitaria*, 11 (8), 1998, pp. 111-122.
- PORRAS RAMÍREZ, J.M., Libertad religiosa, laicidad y cooperación con las confesiones en el Estado Democrático de Derecho, Ed. Aranzadi, Navarra, 2006, pp. 191-192.
- PRIETO SANCHÍS, L., <<Principios constitucionales del derecho eclesiástico español>>, en Ibán I.C.; Prieto Sanchís, L. y, Motilla, A. *Curso de derecho*

- eclesiástico*, Servicio de publicaciones de la UCM, Madrid, 1991, pp. 173-216, en especial pp. 196 y ss.
- Real Academia Española. (2018) Eficiencia. *Diccionario de la lengua española* (23.3a ed.). Recuperado de [<https://dle.rae.es/eficiencia>] [última consulta 13.05.2020].
 - RODRÍGUEZ PACIOS, A, y ZAPICO ROBLES, B., Reflexiones sobre la alimentación en el espacio público: el caso de Castilla y León. En: TARODO SORIA, Salvador, y PARDO PRIETO, Paulino César. *Alimentación, creencias y diversidad cultural*. Valencia: Tirant Humanidades, 2015, pp. 314-338, en concreto p.318.
 - SUAREZ PERTIERRA, G., La nueva realidad religiosa española: 25 años de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, Ed. Ministerio de Justicia, Madrid, 2006, pp. 47-48.
 - TARODO SORIA, S., Minorías, identidades abiertas y libertad de conciencia. En: ABAD CASTELOS, Montserrat, BARRANCO AVILÉS, M^a del Carmen y LLAMAZARES CALZADILLA, M^a Cruz. *Derecho y minorías*. Madrid: Dykinson, 2015, pp. 79-166, en especial pp. 96 y ss.
 - TRIVIÑO CABALLERO, Rosana. Diversidad de creencias y justicia distributiva a propósito de las excepciones alimentarias en el ámbito sanitario. En: TARODO SORIA, Salvador, and PARDO PRIETO, Paulino César. *Alimentación, creencias y diversidad cultural*. Valencia: Tirant Humanidades, 2015, pp. 246-262.
 - URDIALES GARMÓN, M., Seguridad alimentaria. En: TARODO SORIA, Salvador, y PARDO PRIETO, Paulino César. *Alimentación, creencias y diversidad cultural*. Valencia: Tirant Humanidades, 2015, pp.373-387 en concreto p. 373.
 - VIDAL GALLARDO, M., Propuestas de *lege ferenda* para la atención de la diversidad en el ámbito alimentario. En: TARODO SORIA, Salvador, y PARDO PRIETO, Paulino César. *Alimentación, creencias y diversidad cultural*. Valencia: Tirant Humanidades, 2015, pp. 112-133, en concreto p. 116.

JURISPRUDENCIA CITADA

- Sentencia correspondiente a la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso *Chaare Shalom ve Tsedek contra Francia*, de 27 de junio de 2000, apartado 13.
- Sentencia correspondiente al Pleno del Tribunal Constitucional 24/1982, de 13 de mayo 1982. Fecha de publicación en BOE núm. 137, de 09 de junio de 1982.
- Sentencia correspondiente al Pleno del Tribunal Constitucional 36/1991, de 14 de febrero 1991, FJ 5. Fecha de publicación en BOE núm. 66, de 18 marzo 1991.
- Sentencia correspondiente al Pleno del Tribunal Constitucional 46/2001, de 15 febrero, FJ 11. Fecha de publicación en BOE núm. 65, de 16 de marzo 2001.
- Sentencia correspondiente al Pleno del Tribunal Constitucional 46/2001, de 15 febrero, FJ 9. Fecha de publicación en BOE núm. 65, de 16 de marzo 2001.
- Sentencia correspondiente al Pleno del Tribunal Constitucional 46/2001, de 15 de febrero, FJ 7. Fecha de publicación en BOE núm. 65, de 16 de marzo 2001.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Primera, 101/2004, de 2 junio 2004, FJ 3. Fecha de publicación en BOE núm. 151, de 23 junio 2004.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, 141/2000, de 29 de mayo de 2000 FJ 4. Fecha de publicación en BOE núm. 156, de 30 de junio 2000.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, 177/1996, de 11 noviembre 1996, FJ 9. Fecha de publicación en BOE núm. 303, de 17 diciembre 1996.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos asunto *Eweida y otros contra Reino Unido*, FJ 80, de 15 de enero 2013.

LEGISLACIÓN CITADA

- Acuerdo básico de renuncia de privilegios, de 28 de julio de 1976. Firmado el 28 de julio de 1976 en la ciudad del Vaticano. Instrumento de ratificación en BOE núm. 230, de 24 de septiembre de 1976.
- Acuerdo sobre asuntos de interés común en Tierra Santa, de 21 de diciembre de 1994. Firmado el 21 de diciembre de 1994 en Madrid. Instrumento de ratificación en BOE núm. 179, de 28 de julio de 1995.
- Acuerdo sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979. Firmado el 3 de enero de 1979 en la ciudad del Vaticano. Instrumento de ratificación en BOE núm. 300, de 15 de diciembre de 1979, páginas 28782 a 28783.
- Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, de 3 de enero de 1979. Firmado el 3 de enero de 1979 en la ciudad del Vaticano. Instrumento de ratificación en BOE núm. 300, de 15 de diciembre 1979.
- Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979. Firmado el 3 de enero de 1979 en la ciudad del Vaticano. Instrumento de ratificación en BOE núm. 300, de 15 de diciembre de 1979, páginas 28784 a 28785.
- Acuerdo sobre la asistencia religiosas a las Fuerzas Armadas y Servicio Militar de Clérigos y Religiosos, de 3 de enero de 1979. Firmado el 3 de enero de 1979 en la ciudad del Vaticano. Instrumento de ratificación en BOE núm. 300, de 15 de diciembre de 1979, páginas 28785 a 28787.
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, «DOUE» núm. 83, de 30 de marzo de 2010.
- Constitución Española «BOE» núm. 311, de 29/12/1978.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1966.
- Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950. Publicación en el BOE núm. 243, de 10 de octubre de 1979.
- Convenio sobre reconocimiento, a efectos civiles, de estudios no eclesiásticos, realizados en Universidades de la Iglesia, de 5 de abril de 1962. Firmado el 5 de abril de 1962 en Madrid. Instrumento de ratificación en BOE núm. 173, de 20 de julio de 1962.

- Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, de 18 de diciembre de 1992.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948.
- Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición. BOE núm. 160, de 6 de julio de 2011.
- Ley 24/1992, de 10 noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (BOE núm. 272, de 12 de noviembre de 1992).
- Ley 25/1992, de 10 noviembre, por la que se el Acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España (BOE núm. 272, de 12 de noviembre de 1992).
- Ley 26/1992, de 10 noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España (BOE núm. 272, de 12 de noviembre de 1992).
- Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, firmado en la capital portuguesa el 13 de diciembre de 2007.
- Ley Orgánica de Libertad Religiosa 7/190, de 5 de julio. «BOE» núm. 177, de 24 de julio de 1980 Referencia: BOE-A-1980-15955.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966.
- Real Decreto 594/2015 de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas. (BOE núm. 183, de 1 de agosto de 2015).
- Reglamento (CE) nº 1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza. DOUE núm. 303, de 18 de noviembre de 2009.
- Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero, por el que se establecen los principios y requisitos generales de la legislación alimentaria.

